

UNIVERSIDAD LATINA, SC

FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 36 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
MONTIEL GAMBOA ERNESTO
ASESOR
GUINTO SIERRA, ALBERTICO**

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS POR SU FIDELIDAD E INFINITA MISERICORDIA, QUIEN HA SIDO MI GUIA AHORA Y HASTA EL FINAL DE MI EXISTENCIA.

A MIS PADRES, A QUIENES LES DEBO LA VIDA Y TODO LO QUE SOY. ESTE LOGRO TAMBIÉN ES SUYO.

A MI HERMANO ERICK, MUCHAS GRACIAS POR CONTAR CON TU PRESENCIA Y APOYO A LO LARGO DE MI CARRERA Y GUIAR MI VIDA CON ENERGÍA, ESTO HA HECHO QUE SEA LO QUE SOY.

A LOS LICENCIADOS CLAUDIA URIBE ESTRADA Y JUAN MANUEL LOVERA TAPIA CUYO CONOCIMIENTO Y PACIENCIA ME HAN PERMITIDO ALCANZAR ESTA META POR MÍ TRAZADA.

**AL MTRO. ALBERTICO QUINTO SIERRA:
CON TODO MI RESPETO AGRADEZCO POR TODO EL APOYO BRINDADO EN LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

A MIS AMIGOS, POR HABER COMPARTIDO MOMENTOS IMPORTANTES EN MI VIDA, GRACIAS.

INDICE

ANALISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I. DERECHO PENAL Y LA NORMA PENAL PROCEDIMENTAL	
1.1 Derecho Penal	1
1.2 Evolución de las ideas penales	5
1.2.1 Época Bárbara o de la Venganza Privada	5
1.2.2 Venganza Divina	8
1.2.3 Venganza Pública o Concepción Política	8
1.2.4 Periodo Humanitario	9
1.2.5 Etapa Científica	11
1.3 Las Escuelas Penales	11
1.3.1 Escuela Clásica	11
1.3.2 Escuela Positivista	13
1.3.3 Tercera Escuela o Escuela Crítica	13
1.4 Esencia del Derecho Penal	14
1.4.1 La Ley Penal	14
1.5 Ámbito de Validez de la ley Penal	16
1.5.1 Ámbito de validez espacial de la ley	16
1.5.2 Ámbito de validez temporal	18
1.5.3 Ámbito de validez personal	19
1.5.4 Ámbito de validez material	20

1.6 Derecho Procesal Penal	20
1.6.1 Procedimiento Penal	21
1.6.2 Diferencia existente entre procedimiento, proceso y juicio	21
1.6.3 Objetos y fines del Proceso Penal	23
1.6.4 Fuentes del Derecho Procesal Penal	24

CAPITULO II. LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1 Antecedentes Históricos	26
2.1.1 Grecia	26
2.1.2 Roma	27
2.1.3 Francia	28
2.1.4 México	29
2.1.5 México en la Actualidad	32
2.2 Concepto de Averiguación Previa	37
2.3 Requisitos de Procedibilidad de la Averiguación Previa	39
2.3.1 La Denuncia	39
2.3.2 La Querella	40
2.4 La Acción Penal	42
2.4.1 Presupuestos de la Acción Penal	44
2.4.2 Extinción de la Acción Penal	44

CAPITULO III. ESFERAS DE COMPETENCIA DE LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL

3.1 Formación del Ministerio Público en algunos Países y en México	46
3.1.1 Antecedentes en otros países	46
3.1.2 Antecedentes en México	48
3.1.3 Época Colonial	49
3.1.4 México Independiente	50

3.2 El Surgimiento de la Procuraduría General de la República en la Constitución de 1917	54
3.2.1 El Ministerio Público en la Constitución de 1917 y la Autoridad Judicial	56
3.3. Atribuciones y Marco Legal del Ministerio Público en México	57
3.3.1 Análisis del Artículo 21 Constitucional	58
3.3.2 Análisis del Artículo 102 Constitucional	59
3.3.3 Competencia del Ministerio Público Federal (marco jurídico legal).	61
3.3.4 Persecución de los Delitos Federales	62
3.4 Facultades del Ministerio Público Federal dentro del Proceso Penal	64
3.5. El Ministerio Público	66
3.6 Determinaciones del Ministerio Público	67
3.6.1 Consignación o ejercicio de la acción penal	68
3.6.2 No ejercicio de la acción penal	70
3.7 El Órgano de la Jurisdicción	71
3.8 Resoluciones del Órgano Jurisdiccional	71
3.8.1 Auto de Radicación	71
3.8.2 Auto de Formal Prisión	78

CAPITULO IV EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Análisis de la Inconstitucionalidad del Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	82
---	----

CONCLUSIONES

133

BIBLIOGRAFÍA

136

INTRODUCCIÓN

En la actualidad los legisladores en nuestro país, se han propuesto junto con otras instituciones a combatir fuertemente la delincuencia en la que vivimos a cada momento de nuestra vida y de la cual hemos sido víctimas, sin embargo al parecer las leyes carecen de fuerza, de carácter obligatorio al momento de su aplicación o mas bien su contenido no tiene la fijación de un buen sentido jurídico que permita trascender mas allá de la delincuencia.

Por ello es precisamente la norma penal, de la cual, abordaremos su estudio, pues en esencia se pretende realizar a través del desarrollo de este trabajo de investigación, un análisis jurídico relativo al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que de acuerdo a la opinión de diversos autores, los distintos códigos de procedimientos penales en México de los cuales se deriva la norma procedimental penal, son como toda ley procesal o adjetiva, un conjunto de reglas para la aplicación de la ley sustantiva, en tal virtud entenderemos que las normas procesales regulan el procedimiento.

En este orden de ideas, podemos decir que el presente estudio sostiene un análisis a un precepto legal, que tiene ciertos aspectos jurídicos y sociales que trae consigo consecuencias jurídicas que deben ser tomadas en cuenta por nuestros representantes legislativos.

Toda vez que siendo el órgano del Ministerio Público la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la Federación o al

Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía judicial del Distrito Federal; ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de los intereses de la misma; cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados, víctimas y ofendidos.

Es por esta razón, que el Órgano Jurisdiccional llámese Juez el cual depende del estado, al ser el encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley los conflictos de interés que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social, no deberá excederse más allá de sus funciones, ni invadir esferas de competencia jurídica.

Situación que en la actualidad se encuentra violentada, toda vez que de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla lo siguiente:

Artículo 36.- “ Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivara su resolución y devolverá los autos originales de indagatoria

al Ministerio Público, para que este determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.

De lo anterior podemos apreciar la forma jurídicamente ilógica en la que resuelven, los jueces de primera instancia en materia penal, al dictar sus resoluciones en la que niegan una orden de aprehensión o comparecencia, dejando tales resoluciones, bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así mismo el Órgano Jurisdiccional se convierte en parte al momento en que dicta su resolución en la cual niega una orden de aprehensión o de comparecencia sin tener por acreditado debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado fundando y motivando su resolución en hechos diversos, señalándole el Ministerio Público sus errores, aun cuando con ello se modifique la clasificación del delito, siendo esta una atribución propia del Ministerio Público, desprendiéndose de tal manera una invasión de esferas de competencia jurídica; así mismo el Juez se convierte en parte durante el proceso penal, extinguiéndose a su vez su imparcialidad durante la secuela procesal.

Colaborando a la negligencia del Ministerio Público, al momento en que la reforma a estudio, permite que el Juez penal en su resolución que dicte, le señale al Ministerio Público, cuales fueron los requisitos que le hicieron falta y que no reunió.

Aunado a todo lo antes señalado, el rezago de expedientes en materia penal, que se origina en virtud del plazo abierto que se deja al Ministerio Público, para que reúna los requisitos que le hicieron falta, para integrar el cuerpo del delito y la

probable responsabilidad y concederle el libramiento de la Orden de de aprehensión o comparecencia, por parte del Órgano Jurisdiccional.

Con lo que se pretende, por medio del presente trabajo de investigación jurídica lograr una mejor aplicación de la ley penal, siendo en el presente caso el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de su incorrecta interpretación se ocasionan flagrantes violaciones a las garantías de seguridad y legalidad jurídicas hacia los gobernados.

De la misma manera, me propongo a través de este análisis constitucional alcanzar la reforma integral del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el fin de limitar la función del Órgano Jurisdiccional en la determinación de la probable responsabilidad del inculpado, y obligar al Órgano Investigador "Ministerio Público"; a estudiar e integrar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado por el tipo penal que realmente aparezca comprobado.

A continuación haré mención respecto de la forma en que se encuentra integrado el presente trabajo de investigación jurídica, para una comprensión mas clara del mismo; como primer capítulo tenemos al Derecho Penal y la Norma Penal Procedimental, por medio del cual hago referencia a la evolución histórica de las ideas penales con lo cual podemos tener una noción mas precisa de la manera en que el derecho penal a evolucionado a través del tiempo y la historia humana; como segundo capítulo tenemos La Averiguación Previa, mediante el cual logramos una mejor comprensión de la figura del Ministerio Público, sus funciones y el papel de representación social como garantía de todo ciudadano; como tercer capítulo encontramos las Esferas de Competencia de los Sujetos de la Relación Procesal, a través de este capítulo encontramos las determinaciones a las cuales puede llegar el

Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, así como las resoluciones del Órgano Jurisdiccional una vez que el Ministerio Público, le remite a este los resultados de su investigación jurídica; concluyendo encontramos como cuarto capítulo el denominado, El artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a través del cual preciso de manera concreta los errores cometidos por el Ministerio Público en la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la suplencia de los errores de este por medio del Órgano Jurisdiccional, proponiendo una reforma integral a dicho numeral con el fin primordial de terminar con las violaciones a las garantías de seguridad jurídica de todo inculcado.

CAPITULO I

DERECHO PENAL Y LA NORMA PENAL PROCEDIMENTAL

Comenzaremos a través de este capítulo a ubicarnos sobre la materia que trataremos, el Derecho Penal, su denominación, confrontación y finalidad, de igual forma por lo que respecta a la norma penal procedimental, por ello comenzare a explicar los aspectos mas elementales, pues a partir de estos conceptos o aspectos conoceremos las figuras jurídicas que nos servirán de base subsecuente en el estudio del presente trabajo.

1.1. DERECHO PENAL

El derecho penal es también conocido como derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, entendiendo de esta forma al mismo como un conjunto de normas jurídicas que tiene el estado que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad.

Es entonces que el derecho penal de acuerdo al principio constitucional establecido en el artículo 14 de nuestra constitución señala: “no hay delito ni pena sin la existencia de una ley previa”, así mismo el derecho penal describe los distintos tipos de delitos que existen, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración, siendo entonces delito, pena y medida de seguridad los conceptos esenciales del derecho penal. Por lo tanto el derecho penal es una rama del derecho público interno, pues la potestad punitiva o ius puniendi le compete exclusivamente al estado.

De esta forma podemos citar la definición de Francisco Pavón Vasconcelos de la cual se deduce que el Derecho Penal o Sustantivo es el conjunto de leyes de Derecho Publico interno que señalan los delitos y las penas correspondientes a los infractores de las mismas, cuya aplicación es coercitiva así como los medios de ejecución que en ellas se contemplan, con el objeto fundamental de lograr una armonía entre el Estado y sus gobernados, y a la vez entre estos mismos, recíprocamente, con el objeto de conservar una estabilidad permanente en determinado orden social¹.

Es una de las ramas del Derecho Publico, que a nuestro criterio ciertamente resulta muy apasionante, es la ciencia conformada por un conjunto de normas jurídicas, dispositivas y/o prohibitivas, relativas a la determinación por parte del legislador de los bienes jurídicamente tutelados por la Ley, así como a la aplicación de la facultad punitiva del Estado para sancionar a los sujetos que atentan contra los principios salvaguardados por las normas penales pertenecientes a la sociedad; no obstante de nuestras consideraciones, insertaremos las conceptualizaciones jurídicas doctrinarias que al respecto han hecho muy notorios juristas.

La existencia del Derecho Penal, para el maestro Castellanos Tena² , radica esencialmente en los intereses tutelados por el Derecho, que por su importancia son de incalculable valor, pero entre todos, alguno de ellos su protección debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar, con el fin de garantizar la supervivencia del orden social, y en tal virtud, justificando el alcance de tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social. Primeramente ubicando al derecho Penal dentro del

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México. 1994. p.16.

² Ibidem pág. 17

ordenamiento jurídico, es decir dentro del sistema de normas jurídicas, impositivas, lo encontramos dentro del Derecho Público, definido como el conjunto de normas que regulan las actividades de los particulares frente al Estado y las relaciones de los Estados soberanos entre si; o bien el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas entre si ³, dentro de esta concepción, derivan dos ramas, el Derecho público interno y el externo, hallando dentro del primero el Derecho Penal, este es denominado nacional en virtud de que rige en un país determinado.

Consecuentemente se define al Derecho Penal, como el “conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos y determina las penas aplicables a los delincuentes”⁴. Como una rama derivada del derecho Publico, que comprende el conjunto de normas jurídicas que establecen o definen los delitos, así como las sanciones correspondientes aplicables aquellos sujetos que adecuen su actuar al supuesto señalado por la norma prohibitiva o descriptiva de las conductas ilícitas.

Esta disciplina jurídica, deriva del Derecho Publico, es definida por Eugenio Cuello Calón, como “el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad”. El Derecho Penal, es entendido como el “el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas”. “Es el complejo de las normas del derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y la fijación de las sanciones”⁵.

³ PENICHE LOPEZ, Edgardo. *Introducción al Derecho*, Ed. Porrúa, México. 1996. p. 31 y 33.

⁴ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México. 2003. Pág. 141

⁵ PORTE PETIT CANDADUA, Celestino. *Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal*, Ed. Porrúa. México. 2003. Pag.15.

También es definido por diversos autores como el conjunto de normas jurídicas relativas a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que se aplican para lograr conservar el orden social, el autor Edmundo Mezger lo define como “el conjunto de normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica a un hecho cometido”. “Pero Derecho Penal es también el conjunto de aquellas normas jurídicas que, en conexión con el Derecho Penal antes definido, vinculan al hecho cometido con consecuencias jurídicas de otra naturaleza”⁶. Castellanos Tena complementa dicha definición al señalar que:

“El Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social”, pero añade que “las medidas de seguridad y los tratamientos para niños o enfermos autores de actos típicos del Derecho Penal, no integran propiamente a este, son reglas paralelas al Derecho Penal, no obstante, sin desconocer la diferencia de esas normas con las propiamente penales, se consideran como pertenecientes a dicha rama del Derecho”⁷.

Para Francisco Pavón Vasconcelos,⁸ el Derecho Penal es:

“El conjunto de normas jurídicas, del Derecho Publico interno, que define los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”. Que desde el punto de vista objetivo es “el conjunto de normas jurídicas que asocia al delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica”, y subjetivamente como “la facultad de estado para crear los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan”

⁶ MEZGER, Edmundo. *Derecho Penal Parte General*; Cardenas editor y distribuidor, México. 1990. p. 90.

⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 19 y 22.

⁸ PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano parte general*; Ed. Porrúa, Décima edición, debidamente corregida y puesta al día, México. 2003. p. 17y 18.

o cuando señala Cuello Calón, que es el derecho a castigar, el *ius puniendi*.

1.2 Evolución de las ideas Penales

La historia del Derecho Penal sirve para tener conocimiento de las instituciones actuales, y sus antecedentes, así como la observación del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración.

La evolución del Derecho Penal se suele dividir en las etapas siguientes:

1.2.1 Época Bárbara o de la Venganza privada

Esta etapa suele también llamarse venganza de la sangre o época bárbara, durante el primer periodo de formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza la *ratio essendi* de todas las actividades provocadas por un ataque injusto, por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por si mismo.

Con esto no se pretende afirmar que esto constituya propiamente una etapa del Derecho Penal sino que se habla de la venganza privada como un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos a más del conocimiento de la naturaleza humana que nos autoriza para suponer el imperio de tales reacciones donde quiera que no se hallara una autoridad suficientemente fuerte, que tomara por su cuenta el castigo de los culpables, el gobierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden y la paz sociales.

Los hebreos dejaron en el libro de Génesis y el Deuteronomio claras notas de lo que significaba entre ellos la venganza, como cuando refieren la muerte que Simeón y Leví dieron a Siqueem, al padre de este y a todos los varones que lo acompañaban, por haber ofendido a Diana, hermana de los vengadores; las primeras costumbres y leyes griegas, hasta Dacron que inició la distinción entre delitos privados y públicos, son prolijas en disposiciones que confirman la idea de venganza reinante.

Las doce tablas durante cuya vigencia el magistrado juzgaba los delitos privados de “injurias” imponiendo una composición o dejando la aplicación talionaria a cargo del ofendido o de sus parientes, admitían como legítima la venganza de la sangre; y en general las legislaciones que usaron del talion y de la composición como remedios que suponen la venganza, son documentos confirmatorios de esta practica. La vida de los primitivos germanos pueblo que ha llegado a ser clásico de la venganza, en el que reparar la ofensa era un derecho y un deber para el jefe de la familia y para los parientes mas próximos, incluyendo la mujer; especie de culto a los manes que tenía la venganza como una pasión de los dioses del Walhalla, lo mismo que en otro tiempo había sido un placer para los moradores del Olimpo⁹.

Entre otros ejemplos de esta etapa cabe destacar, el Código de Nezahualcoyotl. Las costumbres observadas en las Guayanas, entre los circasianos, los árabes, los indios de América del Norte, la vendetta de los corsos, y otras muchas supervivencias entre los aborígenes de Australia, los iroqueses, los pueblos del interior de Brasil, nos hablan de un mismo fenómeno histórico; y todavía en legislaciones relativamente modernas como la Novísima Recopilación española, se encuentran claras y explícitas disposiciones que tienden a desterrar la venganza privada, vuelta a entronizar por el decaimiento del poder público y el retroceso de las

⁹ VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*; Ed. Porrúa, México, 1998. p.24.

costumbres, originadas por las eventualidades de la vida histórica de España. Siendo la primera base de toda conducta en el hombre, la naturaleza humana; por tanto es indeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocados por un ataque venido del exterior, respondieron primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se había consumado.

Según se ve, en este período la función represiva estaba en manos de los particulares, si pensamos en que todo animal atacado tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender cómo la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza, más no toda la venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna; solo tiene relevancia como equivalente de la pena actual, la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercitarla.

Esta etapa también se conoce como venganza de la sangre, debido a que se origina por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Debido a que en ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión que dice *ojo por ojo y diente por diente* para establecer que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. La existencia de este sistema talional supone la existencia de un poder moderador envolviendo consecuentemente un desarrollo considerable.¹⁰ Surgiendo más tarde el sistema de composiciones, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

¹⁰ SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*, Ed. Buenos Aires, 1953. p.55

1.2.2 Venganza Divina

En este periodo se considera al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y los tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

Los grupos se organizan teocráticamente y por razón natural, los directores de estos grupos tomaron en sus manos la represión en nombre de los seres superiores de quienes recibían la autoridad. Surgiendo una filosofía que descansaba en el supuesto de que, ofendida la divinidad por el atentado cometido contra el grupo para su protección, o contra cualquiera de sus componentes, era preciso desagradarla por medio de un sacrificio suplicatorio, generalizándose entonces tal especie de venganza en nombre de sus divinidades ofendidas, como explicación, justificación y fin de las medidas penales.¹¹

En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal. Aparece en muchos pueblos, pero de manera clara en el pueblo hebreo, debido a que los judíos han sido siempre un pueblo eminentemente religiosos.¹²

1.2.3 Venganza Pública o Concepción Política

Con el desarrollo de los Estados y a medida que adquieren una mayor solidez, comienza a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público, es por lo

¹¹ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 25

¹² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pp.33 y 34.

anterior que surge esta etapa llamada de la venganza pública o concepción política, donde los tribunales juzgan en nombre de la colectividad, imponiendo penas cada vez mas crueles e inhumanas.

Los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes, abusando de estos derechos ilimitados los juzgadores y poniéndolos al servicio de los tiranos, de los déspotas y del mando.

Durante este periodo la humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; siendo la tortura una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, con el fin de obtener confesiones. Nacen los calabozos, la jaula, de hierro o de madera, la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el pilori, la horca y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos; las galeras; el descuartizamiento; la hoguera y la decapitación; la marca infamante por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados con cadenas.

1.2.4 El Período Humanitario

El cristianismo había sembrado la semilla de la fraternidad, de la redención y de la enmienda, iniciando la substitución de la penas corporales e inhumanas por la de prisión y legándonos sus primeras experiencias y aun el nombre mismo en materia de tratamientos “penitenciarios”; en Inglaterra habían ganado el campo de la política y de la práctica; las ideas liberales y de autolimitación del poder, que habían de constituir la fuente mas rica para las reformas universales; los iusnaturalistas y los

contractualistas destruyeron la idea del absolutismo de los príncipes que habían interrumpido una tradición clásica que impero en la Edad Media y que subordinaba el rey al derecho y el Derecho a la Justicia, y los filósofos y enciclopedistas multiplicaron las aportaciones para una estructuración jurídica que tomó cuerpo en la Declaración del Hombre y del Ciudadano.¹³

La tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonesanna, marqués de Beccaria, de entre los puntos más importantes del libro de Beccaria titulado *Dei delitti e delle pene*, destacan los siguientes:

1).- El derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes.

2).- Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

3).- Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.

4).- Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.

5).- El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.

6).- La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle¹⁴.

¹³ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. p.24

¹⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pp.33 y34.

1.2.5 Etapa Científica

La cristalización de los sentimientos de humanidad y del esfuerzo racionalizador y sistematizador de la materia penal, abrió el periodo científico en que se han sucedido diversas escuelas o doctrinas, cada una de las cuales va dejando, después de la crítica y de la depuración indispensables, sedimentos valiosos cuya suma y combinación acabarán por consolidar las verdades que definan con exactitud la naturaleza del problema y ofrezcan las soluciones más adecuadas.

Esta etapa se inicia con la obra del marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara quien, como se verá en temas posteriores, es el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal. Se señalan como principio del periodo científico, las doctrinas de los positivistas de fines de la pasada centuria; no obstante, tales estudios no forman propiamente parte del Derecho Penal, los positivistas confeccionaron ciencias causales explicativas de la criminalidad, pero no Derecho, normativo por esencia. Por otra parte, para la existencia de un conocimiento científico basta con perseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática; tal cosa ocurre a partir de la obra del marqués de Beccaria; en consecuencia es desde entonces cuando surge el período científico.

1.3 Las Escuelas Penales

1.3.1 Escuela Clásica

El periodo humanitario da por resultado la primera corriente moderna del derecho penal, es decir, la escuela Clásica, su principal expositor es Francesco Carrara conocido como el maestro de Pisa, el cual expone su pensamiento en la obra llamada Programa de Derecho Criminal.

Para Carrara lo principal es el estudio de los principios del derecho penal, para lo cual era fundamental la noción del delito como ente jurídico, no como ente de hecho, al que el ciudadano y el Estado deben obediencia. Siendo de esta forma según Carrara el delito un ente jurídico por que el delito es una violación del derecho, que como tal se debe sancionar, es también un derecho a la libertad, pues al exigir la norma jurídica el respeto del ciudadano y del Estado, ello es una garantía a la libertad ciudadana, pues sujeta a los hombres a la ley y no a la tiranía de los demás ya que no se podrá punir sino en los términos y límites de la ley.

Para Carrara el delito se compone de dos elementos o fuerzas: una moral y otra física. Siendo la fuerza moral la voluntad inteligente del hombre, surgiendo del concurso de la voluntad y la inteligencia la intención y estas a su vez puede ser directa surgiendo el dolo, o indirecta apareciendo la culpa.

Por su parte la fuerza física nace del movimiento corporal o de su ausencia, que producen un resultado de daño que puede ser efectivo o potencial, definiendo entonces al delito como *la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.*¹⁵

Podemos decir que en Carrara ya aparece el planteamiento de la consideración de que el delito es un ente jurídico que se conforma por presupuestos y elementos que son necesarios para la integración de la figura delictiva, y que tales presupuestos y elementos deben encontrarse en la propia ley; y que también pueden desprenderse de la propia ley las situaciones en las cuales, la falta de presupuestos

¹⁵ Ibidem. p.125

o de elementos, impiden que el acto externo del hombre, que se apuntaba como delictivo, no lo sea.

1.3.2 Escuela Positivista

En esta escuela el delito es un fenómeno natural y social producto de los factores antropológicos, sociales y físicos, según lo expone el positivista Enrique Ferri.

El delincuente al encontrarse determinado por esos factores, debe ser sujeto a medidas de seguridad no a penas, pues en el delincuente carece de finalidades represivas la pena, pues si el delincuente no pudo obrar libremente entonces no puede ser motivado a obrar conforme a la ley, por la amenaza de la pena y si lo hace la pena no va en si misma a variar los factores que determinaron esa conducta. De tal suerte que el derecho penal debe tener una finalidad eminentemente preventiva, esto es, un propósito de defensa social.

1.3.3 Tercera Escuela o Escuela Crítica

Encuentra su formación, esencialmente en los estudios de Alimena y Carnevale y constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica; admite de aquel la negación del libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que exalta las conveniencias del método inductivo, rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal y acepta de la escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuentes imputables e inimputables, aun y cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

Siendo los principios básicos de esta escuela los siguientes:

a) Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre; b) La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica; y c) La pena tiene como fin la defensa social.

1.4 ESENCIA DEL DERECHO PENAL

1.4.1 La ley Penal

La ley penal es la única fuente o lugar donde se origina el Derecho Penal afirmando Eugenio Cuello Calón que solo la ley es fuente del Derecho Penal y domina como principio fundamental la máxima *nullum crimen nullam poena sine lege*. De igual manera el autor alemán Paul Johann Anselm Feuerbach señala que los principios del derecho penal son: I.- Toda imposición de una pena presupone una ley Penal (*nulla poena sine lege*). II. La imposición de una pena está condicionada por la existencia de una acción conminada con ella (*nulla poena sine crimene*) III.- El hecho conminado por una ley esta condicionado por una pena legal (*nullum crimen sine poena legali*).¹⁶

Es entonces que el Derecho Penal encuentra en la ley su única forma de expresión y manifestación, lo cual significa que la ley es la exclusiva fuente generadora del Derecho Penal. Así los delitos y las penas requieren para su existencia de la ley penal, radicando en ello su importancia.

¹⁶ FEUERBACH VON ANSELM, Paul Joann. *Tratado de Derecho Penal*; Ed. Hamurabi, México.1999 p.63.

De todo lo anterior podemos definir a la ley penal como la expresión del poder público debidamente establecido, en la cual se señalan de manera objetiva y justa los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

Luego entonces la ley penal como única expresión del Derecho Penal tiene la misión de permitir la grata convivencia social, pues con la ley penal se garantiza plenamente al individuo que supuestamente haya cometido un delito, la demostración previa antes de sancionarlo de su plena responsabilidad. Es de esta manera que se considera a la ley penal poseedora de una garantía individual de primer orden, al exigir, para imponer sanciones, el que se tenga probada su responsabilidad.

Así también aunada a la garantía antes mencionada la ley penal posee otras dos que son el **orden procesal**, la cual consiste en asegurarse mediante las pruebas que sean necesarias de que un sujeto ha cometido un delito; y la **de tipificación** mediante la cual se pretende que existe una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Es por ello que la ley penal tiene la importante misión de proteger bienes jurídicos vitales para la convivencia humana como son: la vida humana, la integridad corporal, el patrimonio, la libertad personal, la paz pública, etc. Protección que se realiza a través del poder coactivo del Estado, valiéndose este de las penas y medidas de seguridad.

1.5 ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL.

1.5.1 Ámbito de validez espacial de la ley.

Por lo que respecta al Ámbito de validez espacial, este se refiere que la ley procesal es esencialmente territorial, es decir se aplica únicamente a los procedimientos seguidos dentro del territorio en que actúa el órgano.

Entendiéndose por territorio, jurídicamente hablando, el espacio geográfico, los lugares, y las cosas, sobre las que ejerce el Estado soberanía, es decir, el ámbito de validez espacial del derecho. Nuestro artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita el territorio nacional, el cual comprende: I.- El de las partes integrantes de la Federación; II.- El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III.-El de las islas de Guadalupe y de las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; V.- De los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; y VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

La extensión del mar territorial mexicano abarca hasta una distancia de doce millas marítimas medidas a partir de la línea de base. El mar territorial comprende tanto el mar de esta clase, como la denominada zona adyacente o contigua, de tres millas, contiguas al límite exterior de aquel.

El mar territorial comprende en consecuencia tanto el mar de esta clase propiamente dicho, mencionado en la fracción II del artículo 29 de la Ley General de Bienes Nacionales, como la denominada zona contigua o adyacente, no comprende la zona marítima conocida geográficamente como alta mar y jurídicamente como mar libre sobre la cual, por considerarse como *res communis*, no puede ejercer soberanía un estado determinado. Sin embargo la jurisdicción mexicana se extiende al conocimiento de los delitos perpetrados a bordo de buques nacionales mexicanos, o fuera de buques, en la citada parte del mar, también podrá extenderse al conocimiento de los delitos cometidos en la zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial y adyacente a este con un límite exterior consistente en una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de doscientas millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. El artículo 5 del Código Penal Federal considera como territorio nacional los buques de guerra en todo caso, los mercantes cuando navegan por alta mar, las aeronaves en lo conducente, y los edificios ocupados por las misiones diplomáticas en el extranjero.

El espacio sobre el territorio nacional es parte integrante de éste, la fracción IV del artículo 42 Constitucional no hace distinción alguna entre el espacio aéreo y el cósmico, entendemos que el precepto comprende a ambos. Sin embargo, si bien es cierto que la soberanía sobre el primero aparecer reconocida tanto por la Convención para la Reglamentación de la Navegación Aérea, de París, de 13 de octubre de 1919, como por la Conferencia sobre Aviación Civil Internacional, celebrada en Chicago en 1944, por lo que respecta al segundo no es posible en la actualidad, llegar a fijar un criterio válido, el espacio cósmico es ilimitado.

1.5.2 Ámbito de validez temporal.

En cuanto al ámbito de validez temporal, se determina que la aplicabilidad de la ley se extiende únicamente al tiempo de su vigencia, así mismo esta se excluye cuando el hecho sucede en época anterior a su nacimiento o posterior a su extinción. Es aplicable el principio *tempus regit actus vale* tanto para la ley penal como para la ley procesal.

Por lo que hace a la extractividad de la ley esto es su aplicabilidad a situaciones anteriores (retroactividad) o posteriores (ultractividad), se encuentra contemplado en el artículo 14 constitucional el cual establece de manera expresa la prohibición de la retroactividad de la ley “en perjuicio de persona alguna “, esta prohibición se extiende a las leyes procesales. Interpretado a contrario sensu del propio precepto se deduce la retroactividad en lo favorable, llegando a la conclusión de que la ley procesal, como la penal es retroactiva en lo que favorece e irretroactiva en lo que perjudica al sujeto pasivo de la acción penal.

Como ejemplo de lo antes explicado tenemos los siguientes:

- 1.- No podrá ser retroactiva una disposición que transforme en público un delito perseguible por querrela, pero si deberá serlo la que opere a la inversa.
- 2.- No podrán ser retroactivas las leyes que supriman pruebas útiles al reo, pero sí las que las creen.
- 3.- De igual forma que lo antes mencionado opera para los incidentes de libertad, no podrán ser retroactivas las leyes que agraven las condiciones para obtenerla, pero sí aquellas que la reduzcan
- 4.- Por ultimo no podrán aplicarse retroactivamente las leyes que supriman un recurso, pero si las que lo establezcan.

1.5.3 Ámbito de validez personal.

El ámbito de validez personal de la ley rige el principio de la igualdad, propiciado este por la Revolución Francesa, en materia penal este principio esta constituido por la inviolabilidad, la inmunidad, el obstáculo procesal y la prerrogativa.

La inviolabilidad veda actualizar la conminación penal sobre la persona que la goza. La inmunidad suspende el ejercicio de la acción penal a la remoción de un impedimento, finalmente la prerrogativa alude a una garantía de ante-juicio o de procedimiento especial a favor de individuos que desempeñen ciertas funciones.

En nuestro país la inviolabilidad abarca:

1.- Los Jefes de Estado extranjeros, ya sean Emperadores, Reyes, o Presidentes de la Republica, recibidos en el país con carácter oficial.

2.- Los Agentes diplomáticos extranjeros, ya estén acreditados ante al Gobierno mexicano, o se hallen de paso por el territorio nacional.

Tanto este caso como el anterior son considerados por el artículo 148 fracción I del Código Penal Federal.

3.- Los representantes de los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas de la Organización de los Estados Americanos.

4.- Los Diputados y Senadores por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, por lo cuales jamás podrán ser reconvenidos esto de conformidad con el numeral 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a la inmunidad sólo existe el caso relativo al Presidente de la Republica quien durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de

traición a la patria y delitos graves del orden común, esto de conformidad con el artículo 108 Constitucional, interpretado a *contrario sensu* este precepto se llega a la conclusión de que no puede serlo de otros delitos y que por consiguiente es inmune respecto de ellos.

1.5.4 Ámbito de validez material.

En relación a la validez material de la ley diremos que ésta regula procedimientos constitucionales, federales, militares y locales, es decir, se hace referencia a las diferentes jurisdicciones vigentes en México.

1.6 DERECHO PROCESAL PENAL

El Derecho Procesal Penal surge como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público Interno, en tanto regula relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas, que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social. Es por esto que se afirma que se trata de un Derecho adjetivo, instrumental o formal, por que efectivamente adjetiva al derecho sustantivo, que lo es el Derecho Penal, al determinar la forma de los actos procesales, siendo su fin la actuación o realización del Derecho Penal material; su carácter instrumental, en el sentido de que se trata de normas orientadas a establecer determinadas autoridades, con poderes bastantes, para poner fin a la pugna de intereses, mediante el proceso jurisdiccional.

1.6.1 Procedimiento Penal

Es el conjunto de normas o actos sujetos a determinadas solemnidades, derivados de leyes previamente establecidas y de observación obligatoria, que se materializa mediante una secuela procedimental, involucrándose en su desarrollo, Juez, Ministerio Público, acusado y terceros extraños, cuando proceda la reparación del daño, actos sucesivos que se inician desde la primera fase de la acción penal (averiguación previa), continuando con la preinstrucción, instrucción; siendo esta la etapa en el que las partes aportan pruebas que tiendan a acreditar la procedencia de sus respectivos intereses; y el órgano jurisdiccional queda en disposición de pronunciar la sentencia definitiva que en Derecho proceda, materializando de esta manera las disposiciones contenidas en el Código Penal, referente a las penas y medidas de seguridad aplicables al infractor de determinado delito.

De lo anterior podemos señalar que la importancia del Procedimiento Penal consiste en que, mediante la aplicación de sus normas adjetivas, objetivas o materiales, se tiende a la comprobación del cuerpo del delito con todos sus elementos constitutivos y la demostración de la responsabilidad penal del inculgado en su comisión.

1.6.2 Diferencias existentes entre Procedimiento, Proceso y Juicio

El procedimiento y proceso se diferencian esencialmente en cuanto a su finalidad, **el procedimiento** se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo, de tal sentido, se alude al procedimiento para alcanzar alguna finalidad, o al procedimiento para la elaboración de un objeto siendo este en la Averiguación Previa la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. El fin en el procedimiento no necesariamente debe ser como lo es

en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial.¹⁷

El **proceso** sólo puede presidirse por un miembro del poder judicial; solamente en función del juez tiene sentido hablar del proceso. Pues mediante el proceso el Estado cumple su deber de prestar el servicio judicial, el cual se encuentra contemplado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. De lo cual podemos definir al **proceso** como el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público.

Sin embargo en el **procedimiento** el titular puede serlo un órgano del poder ejecutivo o del poder legislativo, como ocurre en el caso del Ministerio Público que dependiendo del ejecutivo, es el que preside el procedimiento penal de averiguación previa.

Ahora bien por lo que respecta a **juicio** se entiende como el acto del juez, que sucede al análisis y ponderación de los hechos de la causa, a la luz de la totalidad de los elementos de prueba aportados al proceso y que es anterior al dictado de la sentencia. Siendo de esta forma el juicio la convicción a la que arriba el juez, luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso.

¹⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*; Ed. Porrúa, México. 1996. p.3.

1.6.3 Objetos y Fines del Proceso Penal

El objeto del proceso penal se diferencia en:

a).- Objeto Principal: Se encuentra constituido por el conflicto de intereses que se ha de resolver por el juez, aplicando la ley. El proceso penal persigue de manera fundamental, la represión de los actos punibles, a través de la imposición de la sanciones, en este sentido la pretensión punitiva del Estado, objetivada por el ejercicio de la acción penal en contra de un individuo, constituye el objeto mas importante del proceso.

A manera de síntesis el objeto del proceso lo constituye el hecho por el que se acusa a alguien, el contenido sobre el que versa su conducta, la actividad del individuo que se estima delictiva y que ha de juzgarse por sentencia. El objeto del proceso es un hecho estimado como delito.

b).- Objeto Accesorio: Lo constituye aquellas otras cuestiones que surgen de manera marginal, al conflicto esencial sometido al conocimiento del juez, como lo puede ser la reparación del daño.

Por lo que respecta a los fines del Proceso Penal estos son los siguientes:

General que a su vez se divide en:

a) Mediato que se identifica con el Derecho Penal en cuanto esta dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia.

b) Inmediato, el cual consiste en la aplicación de la ley abstracta e impersonal, al caso concreto y particular, o lo que es lo mismo, demostrar por una parte la existencia del hecho delictivo y por otra la responsabilidad del inculpado.

Específicos que a su vez se divide en:

a) La Verdad Histórica, la cual busca lo que ocurrió en el pasado, es decir, la forma real en que ocurrieron los hechos delictivos que serán el objeto principal del proceso penal.

b) La personalidad del Procesado, este fin se encuentra íntimamente ligado a la individualización de la sanción es decir con la determinación del *quantum* de la pena, problema que enfrenta el juez, una vez que haya resuelto la pretensión punitiva estatal en sentido afirmativo.¹⁸

1.6.4 Fuentes del Derecho Procesal Penal

Las fuentes del Derecho Procesal Penal se integran con la suma de principios o leyes superiores, o afines, que fundamentan su razón de ser y a saber son las siguientes:

La Ley

Es considerada como ordenamiento, como dato estático que contiene mandatos o normas jurídicas, surgiendo en primer termino la ley Suprema que es la Constitución de la Republica en su calidad de ordenamiento primario para el enjuiciamiento criminal.

Siendo de esta forma la fuente principal de donde emanan las leyes procesales es la Constitución Política de la Republica debido a que las leyes

¹⁸ COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, Mexico, 2000. p.45.

procesales deben estar de acuerdo a los principios contenidos en la Constitución y en la misma encontramos las normas que rigen y disciplinan el proceso penal.

La Costumbre

Por algunos autores la costumbre se estima como nacida del impulso de individuos que realizan determinados actos, que a fuerza de repetirse por necesidad o tradición, se convierte en dirección común, siendo para otros un uso que existe en el grupo social que expresa el sentir jurídico de los que componen ese grupo.

La Jurisprudencia

Esta fuente se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento para resolver un punto de derecho determinado.

El autor Rafael de Pina¹⁹ sostiene que, en un sentido actual, la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales Superiores y que por tal no debe entenderse cualquier aplicación del Derecho aislada, sino a la repentina y constante, uniforme y coherente, por tal modo que revele un criterio o pauta general, un hábito o modo constante de aplicar las normas jurídicas.

¹⁹ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*; Ed. Porrúa, México. 1998. p.1891.

CAPITULO 2

LA AVERIGUACION PREVIA

2.1 Antecedentes Históricos

2.1.1 Grecia

Juan José Bustamante comenta que en Grecia el ofendido era el que acusaba directamente al responsable del delito ante los tribunales, y no se permitía aquí la intervención de terceros, cambiando en esta época el principio de la acusación privada, la cual tenía su origen en la idea de venganza.²⁰

Se tiene entendido que el antecedente histórico del Ministerio Público en Grecia era el TEMOSTES, el cual era un funcionario que tenía la misión de denunciar los delitos ante el senado o la asamblea del pueblo en donde se designaba a un representante el cual era la voz de la acusación.

Guillermo Colín Sánchez dice que el antecedente que se tiene del Ministerio Público en Grecia, se encuentra en las “Instituciones de Derecho Griego, especialmente en el “ARCOTE”, magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenía en los juicios; sin embargo tales atribuciones dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.²¹

²⁰ VERTOLINO, Pedro J. *Derecho Penal*; Ediciones de Palma, Buenos Aires. 2000. p.25.

²¹ COLIN SANCHEZ, Guillermo; Op. Cit., p. 123.

2.1.2 Roma

Durante la primer etapa de la época de la República, se reglamentó en la ley de las Doce Tablas, lo que se ha llegado a pensar que es el antecedente del Ministerio Público en el Derecho Romano conocidos como *Judices Questiones*, quienes tenían la facultad de comprobar los hechos considerados como delictuosos aunque no gozaban con la facultad de ejercitar la Acción Penal, ya que el ofendido por el delito era autorizado para promover su acusación.

En el Derecho Romano también surge la acción popular apareciendo la *Quivis De Populo* que se encargaba de acusar cuando tenía conocimiento de un delito, mas tarde este fracaso y se corrompió, naciendo así el procedimiento de oficio.

Es necesario hacer una distinción, ya que en los delitos privados se seguía proceso de tipo privado, en el que el Juez tenía carácter de mero árbitro y que además era un particular, en los delitos de tipo público se daba curso a un proceso penal público el cual comprendía la consignación, la acusación y un procedimiento extraordinario.

Posteriormente aparecen los procuradores del César, de los cuales habla Digesto en el Libro Primero, Título 19, donde se le considera como una institución debido a que era un representante del César, el cual le otorgaba facultades para intervenir en las causas fiscales, cuidar el orden en las colonias, imponiendo diversas medidas como: la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos, para que no volvieran al lugar donde anteriormente habían sido expulsados.

En esta época no existe todavía la figura del Ministerio Público como lo conocemos en la actualidad, pero si existían los Pretores, quienes se encargaban de administrar la justicia auxiliándose de los Irenarcas, realizando funciones de tipo policíacas, es decir, dentro de sus facultades estaban el poner a disposición del pretor a todos aquellos que cometían algún delito.

Es muy difícil precisar que en este periodo se conozca como institución al Ministerio Público, pero se puede llegar a pensar que si existía de alguna manera una gran organización respecto a la impartición de justicia, ya que como se hace mención existían diversas figuras encargadas tanto de investigar, como de juzgar a las personas que cometían un delito.

2.1.3 Francia

La institución del Ministerio Público como existe actualmente es sin lugar a dudas producto de la monarquía francesa del siglo XIV, ya que Francia le corresponde la implantación decisiva de la Institución del Ministerio Público, se ha dicho que el primer antecedente en el Derecho Francés de la Institución del Ministerio Público es el “**Saion**” el cual se encargó de mantener la ley y proteger al oprimido, posteriormente se transforma en el Abogado del Rey, quien se ocupa de vigilar su patrimonio, encargándose más tarde de perseguir los delitos.

Algunos juristas opinan que el origen del Ministerio Público se encuentra en dos funcionarios reales: el Procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey, el cual se encargaba del litigio a favor del monarca, es decir, sostenía o protegía los derechos del Rey y de sus protegidos.

Bajo el reinado de Felipe I, en el siglo XIV, se expidieron una serie de ordenanzas convirtiendo al Procurador y al Abogado del Rey en una magistratura, la cual dentro de sus funciones tenía: la de representante del Estado en los juicios donde el Monarca tomaba parte, además se aseguraban de castigar a los infractores de la ley, y es cuando poco a poco rompen y empiezan a alejarse de ser exclusivamente servidores personales del monarca, para ir representando aún mas al ofendido; convirtiendo al Procurador del rey en un verdadero acusador, quitándole al ofendido este carácter, al cual tan sólo se le dejó el derecho a reclamar una indemnización por el daño sufrido por el delito.

Así durante la Revolución Francesa desaparece tanto el Procurador y el Abogado del Rey, para dar paso a los comisarios del Rey, mismos que se encargaban de ejercitar la acción penal y sostener la acusación en el juicio, y es así que mediante las Leyes Napoleónicas el Ministerio Público queda como una Institución independiente del Poder Ejecutivo, ejercitando la acción penal ante el órgano jurisdiccional e interviniendo en el periodo de ejecución de sentencias.

Es por ello que le da la paternidad al Derecho Francés del Ministerio Público, como en la actualidad lo conocemos, retomando principios básicos tales como la estructura administrativa, y las funciones primordiales que hasta el momento prevalece.²²

2.1.4 México

La legislación ibérica se aplica en nuestro país durante la dominación Española y aún en la consumación de la independencia; esta legislación enjuiciaba

²² VERTOLINO, Pedro J. Op. Cit. p. 30.

de una manera inquisitiva dejando el poder absoluto en el juez; fungiendo este como parte y juez, lo que ocasionaba una falta de garantías al acusado.

Los procuradores fiscales aparecen a mediados del siglo XV, las funciones de estos procuradores consistían en asistir a los tribunales para procurar el castigo de los delincuentes que no eran perseguidos por un acusador privado; carecían de autonomía pues intervenían en el proceso hasta la iniciación del plenario para poder formar su pliego de acusaciones, estos procuradores fiscales intervenían en el proceso y asistían a los tribunales debido a que en esta época todavía la investigación y persecución de los delitos la realizaba el juez, situación que empezó en México hasta mediados del siglo pasado.

Con Benito Juárez nace una ley de jurados criminales para el Distrito Federal, donde surge la organización de tres promotores fiscales llamándolos por vez primera Ministerio Público, siendo entre sí independientes y tenían la facultad de acusar en nombre y representación de la sociedad a aquellas personas que delinquieran, haciendo la acusación ante el jurado.

En la dictadura de Porfirio Díaz, se expide un Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde empieza a tomar cuerpo el Ministerio Público, adoptándose las características de la institución francesa, considerándose a los jueces funcionarios de alta jerarquía de la política, figurando entre estos el Ministerio Público, teniendo este órgano el fin de investigar delitos, reunir las pruebas y describir a los autores del delito, mientras que el Ministerio Público tiene la facultad de auxiliar la administración de justicia, en nombre de la sociedad y defender ante los tribunales los intereses de la misma.

Posteriormente por decreto del 22 de Mayo de 1900 se crea el Ministerio Publico de la Federación, como institución independiente de los Tribunales, pero quedando sujeto al poder Ejecutivo considerándosele como una Institución auxiliar de la administración de justicia en el orden Federal y como encargada de la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia Federal, defendiendo los intereses de la federación.

En 1903 es expedida la primera ley Orgánica del Ministerio Publico y de los territorios Federales, aquí el Ministerio Público es precedido por un Procurador de Justicia, con esta Ley Orgánica le da mayor unidad y dirección al Ministerio Público convirtiéndose así en una magistratura independiente de lo judicial y siendo una prolongación del poder Ejecutivo, convirtiéndose en parte del juicio y titular de la Acción Penal.

Esta Ley Orgánica se inspiró en las instituciones francesas, el carácter del Ministerio Publico perduró hasta la reforma que se hizo en la Constitución Federal de 1917.

En la Constitución Federal de 1917 el Ministerio Público tiene un cambio trascendental, creándose el artículo 21 Constitucional que en su parte primera dice:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad judicial. **La persecución de los delitos incumb e al Ministerio Publico y la**

Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.”²³

2.1.5 México en la Actualidad

En el proceso penal moderno el Ministerio Público es una de las piezas fundamentales, siendo un sujeto procesal vértice de la relación jurídica y parte *sui generis* en el proceso.

En México, bajo la presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, y siendo el procurador General de la República Sergio García Ramírez se publicó el decreto de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el diario oficial de la federación el día 12 de diciembre de 1983, donde se establecen las atribuciones, bases de organización, disposiciones generales del Ministerio Público Federal, y el reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Marzo de 1993, bajo el mandato de Carlos Salinas de Gortari, en donde se da una moderna visión de la organización de la Procuraduría General de la República, de las atribuciones del Procurador General de la República, las atribuciones de los subprocuradores y en general la reglamentación Orgánica hasta hoy vigente.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República al respecto nos señala en sus artículos:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo

²³ COLIN SANCHEZ, Guillermo; Op. Cit., p. 135.

Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.

En el artículo 5 de la Ley en consulta habla de las atribuciones del Procurador General de la República el cual preside la institución del Ministerio Público siendo sus atribuciones las siguientes:

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:

a) En el ámbito de su competencia, promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la ley de la materia;

b) Participar en las instancias y servicios a que se refiere la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

c) Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:

a) Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, y

b) Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado Mexicano, conforme a las normas aplicables.

III. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de la participación de la Procuraduría General de la República en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, ésta realizará los estudios, elaborará los proyectos y promoverá ante el Ejecutivo Federal los contenidos que en las materias de su competencia se prevea incorporar al Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas que del mismo se deriven;

IV. Promover la celebración de tratados, acuerdos e instrumentos de alcance internacional, así como darles seguimiento, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, con la intervención que en su caso corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;

V. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución;

VII. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público de la Federación que no constituyan delitos del orden federal o que no sean competencia de la Institución, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate;

VIII. Ofrecer y entregar, con cargo a su presupuesto, recompensas en numerario a aquellas personas a quienes auxilien eficientemente otorgando información sobre las averiguaciones que realice, o bien, a quienes colaboren en la localización o detención de personas en contra de las cuales existan mandamiento judicial de aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine;

IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciados y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores, y

X. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

En la misma ley en consulta hablaremos del artículo 21 el cual establece:

Artículo 21.- La policía federal investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden federal.

La policía federal investigadora podrá recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público de la Federación, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público de la Federación, la policía federal investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicte el propio Ministerio Público de la Federación.

En todo caso, dicha policía actuará con respeto a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como las normas que rijan esas actuaciones.²⁴

²⁴ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ed. Raul Juarez Carro, México, 2005. p. 342.

2.2 Concepto de Averiguación Previa

Entendemos por Averiguación Previa, la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes.²⁵

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define con claridad la atribución del Ministerio Público, la cual es la de perseguir los delitos, por consiguiente la investigación parte en el momento de tener conocimiento de un hecho que probablemente sea considerado como delito, a través de una denuncia o querrela con el fin de ejercer la acción penal.

Entonces el Ministerio Público teniendo la facultad del ejercicio de la Acción Penal, inicia el procedimiento penal a través de la denuncia o de la querrela presentada por la víctima u ofendido o por cualquier otra persona ante la Representación Social, considerando si ejercita o no el ejercicio de la acción penal.

El maestro Colin Sánchez indica que:

“la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en

²⁵ DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo. Op. Cit., p. 96.

ejercicio de la facultad de la Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar en su caso, la acción penal, para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad”.²⁶

Por otro lado Cesar Augusto Osorio y Nieto, señala que la Averiguación Previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.²⁷

Aunado a lo ya antes mencionado el maestro Sergio García Ramírez determina que la Averiguación Previa de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del Ministerio Público y de la Policía Judicial, tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, es decir, el ejercicio de la Acción Penal o del no ejercicio temporal o definitivo de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. No obstante esta realidad suele otorgarse a la Averiguación Previa acepción sinónima de la preparación del ejercicio de la acción penal.²⁸

Partiendo de lo antes citado la Averiguación Previa es el conjunto de actuaciones practicadas por el Ministerio Público en relación a la función investigadora que recae sobre esta, para esclarecer los hechos relacionados con la investigación y reunir todo lo necesario para la integración del cuerpo del delito, la probable responsabilidad y determinar si se ejerce la acción penal o no.

²⁶COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p.125

²⁷MARTINEZ PINEDA, Ángel. Op. Cit., p. 222.

²⁸OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. *Derecho Punitivo. Teoría sobre las consecuencias Jurídicas del Delito*. Ed. Trillas, México. 1993. p.78

2.3 Requisitos de Procedibilidad de la Averiguación Previa

Los aspectos que comprende la Averiguación Previa no son más que los requisitos de procedibilidad o condiciones legales que deben cumplirse por el Ministerio Público al integrar debidamente esta etapa procesal, así como sus auxiliares, cumpliendo estrictamente con los ordenamientos legales y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. Mediante la reforma al artículo 16 Constitucional publicada en el diario oficial de la federación el 8 de Marzo de 1999 se suprime a la acusación como requisito de procedibilidad en la averiguación previa quedando únicamente:

a) La Denuncia, y b) La Querrela.

2.3.1 La Denuncia

La denuncia consiste en la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o Policía Judicial, sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se este cometiendo o se vaya a realizar, siendo una facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 16.

De tal forma se afirma también que la denuncia constituye un acto por medio del cual se hace saber a la autoridad, ya sea por escrito o por comparecencia personal, de la existencia de un hecho delictuoso para que la autoridad correspondiente proceda a su investigación, esta puede ser formulada por cualquier persona perteneciente a cualquier raza, sexo, credo político o religioso, sea particular o servidor público nacional o extranjero, recluso o persona en libertad caucional, etc., se contraerá a describir los hechos que estimen delictuosos, sin calificarlos jurídicamente, al denunciante se le tomara previamente protesta para conducirse con

verdad, se le informara acerca de las penas en que incurren los falsos declarantes, sin que se puedan formular denuncias, por medio de apoderado legal, a menos de que se trate de personas morales que podrán actuar por apoderado para pleitos y cobranzas.

Los elementos que constituyen el acto procesal denominado Denuncia son:

- a) Comparecencia personal o por escrito ante el Ministerio Publico o sus auxiliares;
- b) La comparecencia debe estar formulada por persona física o moral, y
- c) Una relación amplia de los hechos que se denuncian, de cuya síntesis el Ministerio Publico pueda deducir elementos de convicción para la continuación de la investigación correspondiente.

2.3.2 La Querella

Por lo que hace a la querella diversos autores manifiestan que se trata de una demanda en el procedimiento criminal. El autor Osorio y Nieto considera que la querella es la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite a la acción penal respectiva; otros estiman que en tratándose de la querella, cuando corresponde a delitos que no se persiguen de oficio y a petición de parte ofendida, el hecho de comparecer ante el Ministerio Público no solamente puede hacerlo el agraviado, sino también su representante legal.

Al efecto los elementos de la querella son los siguientes:

- a) Comparecencia ante el Ministerio Público de una persona que resulte o se considere ofendida por la comisión de determinado hecho delictuoso.
- b) Que esa comparecencia sea personal o por escrito o por quien legalmente represente a quien se dice ofendido.
- c) Que en el cuerpo del escrito o texto o redacción de la comparecencia se formule una relación amplia, circunstanciada de los hechos considerados delictuosos.
- d) Que el compareciente o quien lo represente, manifieste expresamente el deseo de que se castigue al autor o autores del delito, por ser él directamente agraviado o sujeto pasivo del hecho ilícito narrado.

Cabe señalar que el principal e imprescindible elemento de la querella es la comparecencia personal o por apoderado legal de quien se dice ofendido o víctima ante el Ministerio Público, debido a que sin la comparecencia la autoridad se encuentra imposibilitada para actuar y proceder a desahogar las diligencias correspondientes, ya que con la sola presentación del escrito en que se narran los hechos, lo único que haría el Ministerio Público sería recibir el escrito y acordar lo conducente y requerir al denunciante que comparezca personalmente a ratificar su escrito.

En la querella se considera como víctima a la persona que directamente ha recibido una lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, bienes o derechos en general, una ofensa, un daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria, así como cualquier acto que tienda a vulnerar sus intereses patrimoniales o familiares, sean de la índole que fueren. En la querella el que se dice ofendido denuncia o pone en conocimiento del Ministerio Público un hecho que considera ilícito y se ha cometido en su perjuicio, pero sin señalar a persona determinada como autora, es decir no

formulando una imputación directa, sino únicamente se concreta a narrar ampliamente tales hechos y será la autoridad quien con los elementos aportados investigue al autor o autores y participe.²⁹

2.4 La Acción Penal

El Ministerio Público, cumple con la función de perseguir los delitos, a través del ejercicio de la acción penal, como una facultad que se le otorga en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también como una obligación que se establece a su cargo, esto es, no constituye sólo un derecho potestativo ingresado a su esfera jurídica, sino al mismo tiempo es un deber jurídico que tiene, por eso la acción penal es un poder deber encomendado al Ministerio Público, con cuya sustentación realiza la función persecutoria del delito. Ejercitando esta facultad y obligación ante el órgano jurisdiccional para que en virtud de las facultades que el propio artículo 21 Constitucional otorga a éste, aplicando la ley, para que el Órgano Jurisdiccional resuelva el conflicto de intereses que surge entre la sociedad, a la que representa el Ministerio Público, y el inculpado por la comisión del delito.

De lo anterior podemos definir a la acción penal como el poder deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando éste excita al órgano de la jurisdicción, para que en su caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se le plantea, mediante la aplicación de la ley, con la finalidad de lograr la permanencia del orden social.

²⁹ DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo. Op. Cit. p. 98

En conclusión se considera a la acción penal como el derecho de las personas a que se les imparta justicia gratuita, pronta y expedita, derecho que esta tutelado por un órgano del Estado denominado Ministerio Público quien tiene la facultad constitucional de investigar la comisión de los hechos que se reputen como delictuosos y perseguir a los probables responsables, actos que integran una fase procesal llamada Averiguación Previa, durante la cual recibirá la denuncia o querrela, en contra de probables responsables de ilícitos, aportando todas las pruebas necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del autor y ejercitar ese derecho de acción punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la incoación del procedimiento respectivo y se imponga al responsable la pena correspondiente.

Siendo de tal modo las características de la acción penal las siguientes:

- a) Es pública, por que constituye el medio para la realización de una función estatal;
- b) Es única, por que se circunscribe a la comisión de los delitos que únicamente haya cometido el delincuente;
- c) Es indivisible, dado que únicamente se concreta a los individuos participantes en la comisión de determinado ilícito;
- d) Es intrascendente, puesto que contrae exclusivamente a la persona como autora de un hecho considerado como criminal, y
- e) Es discrecional en virtud de que el Ministerio Público tiene la facultad de decidir si ejercita o no la acción penal, no obstante estar reunidos los elementos necesarios previstos en el artículo 16 constitucional.

2.4.1 Presupuestos de la Acción Penal

Estos se desprenden del artículo 16 de nuestra Carta Magna y a saber son los siguientes:

- a) La existencia de un hecho delictuoso, sea que se haya cometido por comisión o por omisión, cuya figura típica debe estar contemplada en la ley penal;
- b) Que el hecho se atribuya a una persona física o moral, en este último caso en los términos que para el efecto prevé la ley;
- c) Que la comisión u omisión del hecho considerado delictuoso se haga del conocimiento de la autoridad investigadora, mediante denuncia o querrela y
- d) Que el delito de que se trate merezca pena corporal o alternativa

2.4.2 Extinción de la Acción Penal

Las causas por las cuales se extingue la acción penal son las siguientes:

1.-La Sentencia Definitiva, ya que si al ejercitar la acción, se busca que se resuelva el conflicto de intereses, solucionado éste, por medio de la sentencia, es obvio que la acción se extinguirá pues conforme al artículo 23 Constitucional y 122 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le condene o se le absuelva.

2.-El Sobreseimiento el cual extingue la acción penal cuando adquiere carácter de cosa juzgada, en términos de los artículos 139 y 304 del Código Federal de Procedimientos Penales y 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.- La muerte del inculpado, habida cuenta del carácter intrascendente de la acción penal aunque debe aclararse que no se extingue, por este medio, la acción reparadora de daños, ni el decomiso de los objetos e instrumentos del delito.

4.- La amnistía que es una ley, por participar de las características de todo acto legislativo, a través del cual al declarar extinguida la acción el Estado otorga una especie de perdón y cubre de olvido ciertas conductas delictivas que ocurrieron como consecuencia de la ruptura del orden social.

5.- El perdón del ofendido en este caso solamente tratándose de delitos perseguibles a instancia de parte, es decir, en delitos de querrela necesaria, o en delitos que requieran declaratoria de perjuicios o algún acto jurídico equivalente a al querrela. El perdón tendrá que otorgarse por el ofendido del delito o su representante legal, y deberá darse ante el Ministerio Público en la averiguación previa o ante el juez, antes de dictarse sentencia de segunda instancia.

6.- La Prescripción pues esta constituye una forma de adquirir derechos o extinguir obligaciones por el simple transcurso del tiempo y en las condiciones que señala la ley, la prescripción extingue la acción penal en relación con todo tipo de delitos graves o no graves, perseguibles de oficio o de querrela necesaria, sancionados con pena privativa de libertad, alternativa o diferente a la prisión y este medio extintivo de la acción se estima de orden público por lo que opera oficiosamente aunque no se alegue por el inculpado.

7.- Por último extingue la acción penal la ley nueva que suprima el tipo penal o lo modifique.

CAPITULO 3

ESFERAS DE COMPETENCIA DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL

3.1 Formación del Ministerio Público en algunos Países y en México.

3.1.1 Antecedentes en otros países.

No existe unificación de criterios respecto al origen del Ministerio Público, existiendo algunas contradicciones, pero para tener una idea más clara de tales antecedentes tomaremos los siguientes conceptos:

Julio Acero nos dice: “La institución del Ministerio Público se remonta a la época del esplendor de Grecia y Roma, donde los prefectos de las ciudades y los procuradores del Cesar desempeñaban funciones semejantes a las del Ministerio Público actual”.

Este mismo autor señala: “El punto de partida del Ministerio Público es la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, dictada por Felipe el Hermoso”. Sin embargo casi en forma unánime la mayoría de los tratadistas señalan que el Ministerio Público tiene su auténtico origen en Francia.

González Mariscal dice: “En Roma existieron los Sindici o Ministrales, que entre otras funciones, tenían las de denunciar al juez a los responsables de los delitos de que tenían conocimiento”.

En Roma existían unos magistrados a quienes se les encomendaba la tarea de perseguir a los criminales denominados “Curiosi”, quienes propiamente desempeñaban servicios policíacos, y en particular los “Prefectus Urbis”. En la ciudad, en casos graves, el emperador y el senado designaban algún acusador.

La Revolución Francesa de 1793 trajo como consecuencia profundas transformaciones, y es así en las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente donde se encuentra el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la monarquía era el rey quien impartía justicia por derecho divino, podía disponer hasta de la vida de sus súbditos y sus potestades eran omnímodas. Las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey se encomendaron a comisarios, quienes tenían a su cargo promover la acción penal y a ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio.

Con la revolución sobreviene un cambio en todas las instituciones monárquicas, pero a la llegada de Napoleón al poder, a través de las leyes de 1808 y 1810, se le da firmeza y cohesión al Ministerio Público, quedando definitivamente organizada como una institución jerárquica, que es dependiente del Poder Ejecutivo y representa a la sociedad. Nace así la Ley de Organización Judicial, que tenía como una de sus funciones la de “Magistratura Judicial”, así como la gestoría administrativa. Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía, en base a la ordenanza de Luís XIV, y como una institución judicial en 1910.

Don Joaquín Escriché nos dice que el Ministerio Público es una magistratura que tiene el objeto de velar por el interés del estado y de la sociedad en cada tribunal para promover la representación de los delitos, la defensa judicial de los intereses del

estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.

En el Reino de Castilla los fueros municipales concedían facultades a los pueblos para elegir a los funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia o investigar los delitos.

Mientras en el Reino de Navarra, existían las figuras del abogado fiscal y del abogado patrimonial, teniendo el primero la función de investigar y fungir como órgano de acusación en los juicios de naturaleza penal; mientras el segundo intervenía en todo lo relacionado con los asuntos del erario y del patrimonio del monarca.

3.1.2 Antecedentes en México.

José Ángel Ceniceros afirma: “Tres elementos han ocurrido en la formación del Ministerio Público en México; la Procuraduría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios”.

Otros doctrinarios consideran que a la formación del Ministerio Público tuvo influencias del “Attorney” norteamericano anglosajón llamado “Attorney General Angloamericano” que aparece por primera vez en 1277 en Inglaterra, este era un funcionario nombrado por el rey entre los juristas más destacados de todo el reino, y tenía a su cargo los asuntos legales de la corona, entre otras funciones era asesor jurídico de su majestad y ejercía la acción penal de los delitos que atentaran contra la seguridad del reino, así como en los delitos de naturaleza fiscal.

De aquí para comprender la formación del Ministerio Público en México, analizaremos dos etapas; la época colonial y el México independiente.

3.1.3 Época Colonial

En la época de la Colonia se destaca por su importancia la “Legislación de Indias”. El rey Felipe II en el año de 1527, ordena que se establecieran en las audiencias de México ante los órganos judiciales que existieran como en España dos Procuradores o Promotores fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales.

Sus funciones principales eran las de velar por los derechos, intereses y el tesoro público, así como representar a los intereses sociales frente a los tribunales, para que no quedaran impunes los delitos, es decir, defender los intereses de los incapaces.

La etapa de persecución de los delitos estaba a cargo del virrey, de los gobernadores, capitanes generales y los corregidores.

El virrey de la nueva España era el presidente de la Audiencia en México, pues era el representante del monarca, estaban depositados en él los poderes del estado. El virrey no siendo letrado tenía prohibido intervenir en la justicia y no tenía facultad para dar opinión en algunos asuntos. Aunque fuera letrado no tenía permitido intervenir en el caso de desahogo de recursos de fuerza en el distrito. Sin embargo el virrey como presidente debía de firmar todas las sentencias.

Los fiscales eran miembros de la Audiencia y Cancillería de México, teniendo el fiscal de lo civil como antecedente el Derecho Romano, donde tanto el patrimonio del emperador como el patrimonio del estado tenían representantes e instrumentos procesales propios, mientras que el fiscal del crimen, que actuaba como acusador no lo hacía en nombre de la sociedad si no en representación del monarca, quien tenía la obligación de defender a sus súbditos.

En un principio los fiscales de lo civil tenían como atribuciones promover y defender los intereses del fisco, mientras los fiscales del crimen debían vigilar la observancia de las leyes que se referían a sus delitos y penas en su carácter de acusadores públicos. Dentro de las prohibiciones de los fiscales se encontraban el ejercicio de la abogacía y el no tener trato directo en las salas o en las audiencias que pudieran comprometer su honorabilidad y tampoco podían intervenir en juicios eclesiásticos; los fiscales eran auxiliados en sus funciones por los solicitadores o agentes fiscales, cargo que correspondería en la actualidad a los Agentes del Ministerio Público.

El fiscal denominado promotor o procurador fiscal de la época Colonial fue herencia española y sus funciones radicaban en defender los intereses tributarios de la corona, perseguir los delitos, ser acusadores en el proceso penal y asesor de los órganos judiciales.

3.1.4 México Independiente

Los antecedentes en México Independiente del Ministerio Público se remontan a la época en que nuestro país fue libre, y con la Constitución del 22 de octubre de 1814 se inicia una nueva era de cambios para el país. En la Constitución de Apatzingán de la fecha mencionada, denominada “Decreto Constitucional para la

libertad de la América Mexicana”, existía un capítulo (No.16) referente al Supremo Tribunal de Justicia, reconociendo al igual que el derecho español la existencia de fiscales: uno para asuntos civiles y otro para asuntos criminales, dicho cargo tenía una duración de cuatro años (artículo 184). Los miembros del Supremo Tribunal debían recibir como el título de alteza y los fiscales secretarios el de señoría.

Los fiscales no podían ser reelectos y no podían pasar la noche fuera del lugar de residencia a menos que el congreso les concediera autorización. Por decreto del 22 de febrero de 1822, el Supremo Tribunal estaba constituido por los magistrados propietarios y un fiscal.

En el artículo 124 de la Constitución de 1824 determinaba que la Suprema Corte de Justicia se constituiría de once ministros en tres salas y un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir el número de sus miembros siendo inamovibles y contar con 35 años de edad, haber nacido en México y con cinco años de residencia en el país. Y el artículo 134 decía que los miembros de la Suprema Corte serán elegidos por las legislaturas de los estados, el fiscal tendría la misma jerarquía que un magistrado, que tendrían como profesión el ser abogados o senadores.

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público fue elaborada en 1903.

Esta ley para el Distrito Federal y territorios federales se expide el 12 de diciembre de 1903, durante el gobierno de don Porfirio Díaz. Reconociéndosele como una institución independiente de los tribunales, presidida por un procurador de justicia que representaría los intereses sociales. Se le recomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal

y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Después de tantos intentos por el establecimiento de una ley que apoyara a todos los ciudadanos mexicanos en sus derechos, es hasta el año de 1917 cuando un grupo de mexicanos colaboran para la promulgación de nuestra Carta Magna. Y es cuando el Ministerio Público adquiere caracteres precisos que le dan el contenido profundamente humano de protector de la libertad del hombre y guardián de la legalidad.

Los Constituyentes de 1917, inspirados en las ideas de don Venustiano Carranza, marcan el momento más trascendente para el Ministerio Público, al delimitar las funciones de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa.

Antes de esta institución existían verdaderos atentados contra las personas en sus derechos. La sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre veían cuando llegaban a sus manos los procesos en donde le permitiría una aprehensión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las personas y familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedaría asegurada porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido

si no por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla si no en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Asimismo todos los artículos que conforman nuestra Carta Magna están dirigidos a proteger los derechos de los mexicanos y a la clara y expedita impartición de justicia.

Por cuanto al Ministerio Público Federal, las bases de organización y funcionamiento quedaron asentadas en el artículo 102, que dice: La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Federación , cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. Debiendo estar presidido por el Procurador General, el que deberá de tener las mismas cualidades requeridas para el Ministerio de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a el corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpadados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de unión, entre un estado y la Federación y entre los poderes de un mismo estado.

La Leyes Orgánicas del Ministerio Público en México tanto en el fuero común como Federal, fueron elaboradas siguiendo los lineamientos de la Constitución de 1917.

3.2 EL SURGIMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Felipe Tena Ramírez al referirse al surgimiento de la Procuraduría General de la República nos dice lo siguiente: El 7 de noviembre de 1864 el Ejecutivo Federal, previo acuerdo del Consejo de Ministros presenta ante la Cámara de Diputados un proyecto de Reformas Constitucionales que contenían entre otras, reformas en la administración de justicia, la iniciativa correspondiente es turnada en la misma fecha a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación, proyecto que en la parte relativa de la exposición de motivos señala:

El artículo 91 de la Constitución ha sido objeto de varios estudios que pusieron de manifiesto la incompatibilidad que existe entre los elementos que lo constituyen.

Artículo 96. La Ley establecerá y organizará los Tribunales de circuito, los Juzgados de distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo y presidido por un jefe, con el título de Procurador General de la República.

La Corte se compone en la actualidad de once ministros propietarios, un fiscal y un procurador general, habiéndose además reglamentado por leyes secundarias los Tribunales de circuito y de distrito.

Las comisiones que suscribe creen aceptables las reformas votadas por la Cámara de Diputados, por que juzgan de gran interés la marcha expedita de los Tribunales Federales, la creación del Ministerio Público, que a la vez que sostiene y defiende los intereses generales de la nación, auxilia y coopera eficazmente a que la justicia se apronta y rectamente administrada. Son de aplaudirse, en efecto, los benéficos resultados que le Ministerio Público da actualmente en los diversos países en que se ha establecido; y lo estamos experimentando en la actualidad en el Distrito Federal y en los estados de la República en que está instituido cerca de los Tribunales ordinarios, es de todo incompatible con la perfecta organización del Ministerio Público Federal la existencia de dos funcionarios con el nombre de Fiscal y de Procurador General. Y con atribuciones casi similares con las creadas en el artículo 91 de la Constitución.

Si se conviene en que debe de ser uniforme y perfecta la organización del Ministerio Público, es lógicamente necesario recocer que el nombramiento de todos sus funcionarios deber tener el mismo origen; y con ello han de representar los intereses nacionales, como partes litigantes ente los Tribunales respectivos, y estos intereses en la parte administrativa están confiados por la Constitución y las leyes el Poder Ejecutivo, quien precisamente ha de suministrarles en cada asunto las pruebas, los antecedentes y cuanto mas sea preciso para una justa defensa, debe pertenecer al mismo Ejecutivo la elección de todo el cuerpo que forme el Ministerio Público.

El primer Procurador General de la República lo fue el Lic. Rafael Rebollar, designado el 12 de octubre de 1900. En el artículo 65 del Código de Procedimientos Federal, correspondía al Procurador General de la República entre otras funciones las siguientes: demandar, contestar y promover ante la Suprema Corte las controversias que surgieren entre la Federación y algún estado o entre estos; formular pedimento por sí a través de la gente que designara entre los adscritos en los juicios de amparo en revisión ante el pleno de la Suprema Corte; ejercitar un grado de acción penal.

Por su parte era de la incumbencia de los Agentes del Ministerio Público Federal: demandar, o contestar demanda y hacer promociones en el tribunal o juzgado de su adscripción, ejercitar la acción penal, interponer y proseguir los recursos correspondientes, informar y recibir instrucciones del Procurador General de la República en todo lo concerniente a su cometido.

3.2.1 El Ministerio Público en la Constitución de 1917 y La Autoridad Judicial.

El entonces presidente e México, don Venustiano Carranza, el primero de diciembre de 1916, en la sesión de apertura de los trabajos del Congreso Constituyente presenta el Proyecto de Constitución referente a los artículos 21 y 102 de la Constitución.

El texto actual del artículo 102 Constitucional dice lo siguiente: “La ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presidido por un Procurador General, el que deberá de tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

3.3 ATRIBUCIONES Y MARCO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

En esta parte de nuestro trabajo abordaremos aspectos relevantes del Ministerio Público en nuestro país, con relación a las atribuciones jurídicas y respecto al Marco Legal de esta institución, asimismo su competencia en la esfera federal.

Iniciaremos este análisis con el Marco Legal, el cual está establecido en los artículos 21 y 102 Constitucional.

3.3.1 Análisis del Artículo 21 Constitucional

Este artículo en su contenido dice:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrá ser impugnada por vía jurisdiccional en los términos que establece la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

3.3.2 Análisis del Artículo 102 Constitucional

Art. 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva.

El Ministerio Público de la Federación, estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificaciones del Senado o en sus recesos de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función del Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Estos organismos que establezca el Congreso de la Unión, conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

3.3.3 Competencia del Ministerio Público Federal (Marco Jurídico Legal)

Una vez que se han sentado las bases donde puede apreciarse la existencia de tres diferentes competencias para la institución del Ministerio Público, a continuación se menciona la competencia para cada una de ellas, y en especial sobre el Marco Jurídico Legal del Ministerio Público Federal que es la institución que nos ocupa. No nos referiremos al estudio del Ministerio Público Militar por ser una institución que solo se limita a los miembros de las fuerzas armadas, regidas desde luego por normas legales especiales. Respecto al Ministerio Público del Fuero Común, no lo trataremos en una forma amplia dada la abundancia de este tema y por no corresponder a nuestro objetivo en este trabajo.

Así las cosas, a continuación mencionamos las competencias respecto al Marco Jurídico Legal de los Ministerios Públicos ya citados con la firme idea de comprender mejor éstas y encontrar con ello sus diferencias.

A) MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. El Marco Jurídico Legal está establecido en la siguiente forma:

- 1.- Artículo 21 Constitucional.
- 2.- Artículo 102 Constitucional.
- 3.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. (Reglamentaria Artículo 102).
- 4.- Artículo 104 y 107 Constitucional.
- 5.- Ley de Amparo. (Reglamentaria Artículos 104 y 107).
- 6.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 8.- Otras leyes.

B) MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. El Marco Jurídico Legal está representado por:

- 1.- Artículo 13 de la Constitución Política Mexicana.
- 2.- Artículo 21 Constitucional.
- 3.- Código de Justicia militar.
- 4.- Artículo 13 Constitucional.
- 5.- Otras leyes.

C) MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. El Ministerio Público del Fuero Común se encuentra sujeto en el aspecto jurídico-legal por los siguientes ordenamientos:

- 1.- Artículo 21 Constitucional.
- 2.- Constitución Política del Estado de Veracruz.
- 3.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz. (Ley No. 44).
- 4.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.
- 6.- Otros ordenamientos.

3.3.4 Persecución de los Delitos Federales

Conforme al Artículo 2º. Fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tenemos:

A) Iniciar averiguación previa por denuncia o querrela, practicar cualquier diligencia tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado en materia federal (Art. 7 Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

B) Ejercitar acción penal y solicitar ordenes de aprehensión (Art. 7 Fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

C) Intervención en el proceso, como actor poniendo pruebas respecto a la responsabilidad del inculpado, formular conclusiones, exigir la reparación del daño e interponer recursos. (Art. 7 Fracción II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Artículo 2º. Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público tendrá las siguientes facultades:

I.- Recibir denuncias, acusaciones, querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que pueden constituir delitos del orden federal.

II.- Practicar la averiguación previa correspondiente.

III.- Reunir pruebas de la asistencia de los delitos que acrediten la responsabilidad de las personas que en ello hubieren participado.

IV.- Ejercitar la acción penal.

Finalmente en la averiguación previa, el Ministerio Público Federal ejercerá la acción penal en términos del Artículo 136 del Código Adjetivo Penal Federal y en tal virtud:

I.- Promoverá la incoación del proceso penal.

II.- Solicitará las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.

III.- Pedirá el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.

IV.- Rendirá las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

V.- Pedirá la aplicación de las sanciones respectivas. y

VI.- En general, hará todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

3.4 FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DENTRO DEL PROCESO PENAL

El Ministerio Público dentro del proceso penal, encargado del ejercicio de la acción penal hasta que la sentencia haya causado ejecutoria y que incluye los periodos de Preinstrucción, Instrucción, Juicio y Segunda instancia, podemos apreciar que sus atribuciones se ven limitadas en relación a las que le son concedidas dentro de la averiguación previa; la explicación sería un tanto sencilla pues en la averiguación previa interviene como autoridad investigadora, mientras que en el proceso lo hace de parte acusadora. Cabe señalar que aún así el Ministerio Público Federal se encuentra en situación preponderante en relación con el imputado, dependiendo de la fase del proceso, lo que a nuestro parecer no existe un verdadero equilibrio procesal en materia penal.

Si bien es cierto que el Ministerio Público Federal funge como autoridad y parte, también lo es en que el acusado no puede ser juzgado de esta manera. A continuación explicaremos el por qué.

Cuando el Ministerio Público Federal hace la consignación a los tribunales, estos tendrán el término de diez días para dictar el Auto de Radicación, y si el tribunal no lo hiciere dentro de ese plazo podrá acudir en queja ante el Tribunal Unitario de circuito y el mismo derecho tendrá si a partir de que solicita orden de aprehensión o reaprehensión, transcurren quince días sin que se resuelva al respecto; lo anterior se encuentra estipulado en el Artículo 142, en relación con el 398 bis, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público Federal tendrá facultades para interrogar al inculcado cuando este rinda su declaración preparatoria al tribunal correspondiente, derecho que también tiene el defensor en los términos de los que dispone el Artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez cerrada la instrucción en el proceso penal, el Ministerio Público Federal tendrá la facultad de formular “conclusiones acusatorias o inacusatorias”, ofrecer las pruebas reunidas tanto dentro de la averiguación previa como del proceso, recabadas directamente por él, o a través de sus auxiliares, ya sean directos como la policía judicial o por cualquier otro. Las conclusiones inacusatorias deberán ser confirmadas por el Procurador de la República, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares.

Otra de las facultades del Ministerio Público Federal, con la cual se trata de dar apariencia al principio de la institución de “buena fe”, que debe caracterizarlo, es aquella en que de no existir Tipicidad, no debe existir culpabilidad; de darse una circunstancia excluyente de incriminación, el Ministerio Público Federal puede solicitar el sobreseimiento y la libertad del inculcado, en los términos que lo disponen los artículos 138 y 298 Fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para concluir este análisis, otras de las facultades concedidas al Ministerio Público Federal dentro del proceso penal, es la de interponer todos los recursos previstos en el Código citado, siempre que una resolución le cause agravio y que son los recursos de revocación, apelación, denegada apelación y queja.

3.5 EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es uno de los sujetos necesarios de la relación procesal penal, también denominado Representante Social, en tanto que es defensor de los intereses de la sociedad o fiscal, como una reminiscencia del Derecho Inglés, en el que se designaban Fiscales por el monarca, para cobrar coactivamente a los súbditos de la Corona, que no pagaban voluntariamente sus contribuciones o impuestos. Encontrándose su fundamento en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al instaurar de manera imperativa, que la investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliara con una policía, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Permitiendo de tal forma esta disposición constitucional que con exclusión de cualquier otra persona o institución, el Ministerio Público se encargue de la investigación y persecución de los delitos.

De tal forma en armonía con nuestro sistema de gobierno, que nos conforma como una republica democrática, representativa y federal, integrada por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, contamos con un Ministerio Público Federal, que se ocupa fundamentalmente de la persecución de los delitos del orden federal, y un Ministerio Público local, que tiene como propósito perseguir los delitos del orden común,

encontrando su fundamento ambas figuras en los artículo 21 y 102 apartado A Constitucional.

Por lo que respecta al Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General de Justicia, siendo atribuibles al Ministerio Público las siguientes características:

a) Unidad o Jerarquía, en tanto que todos los funcionarios que lo integran, forman un solo órgano y reconocen una sola dirección, con lo cual se evita la anarquía y se propicia el cumplimiento de los fines de la institución.

b) Indivisibilidad en la medida que ante cualquier tribunal sus agentes, representan una misma institución.

c) Irrecusabilidad por que no puede ser recusado dentro de un proceso, aunque nada se opone a que sean recusados sus agentes en cuanto personas individuales, en caso de estar impedidos para intervenir en un caso concreto.³⁰

3.6 Determinaciones del Ministerio Público

La Averiguación Previa puede ser concluida por el Ministerio Público con las siguientes determinaciones:

³⁰ HERNANDEZ PLIEGO, Julio. *Programa de Derecho Procesal Penal*; Ed. Porrúa, México. 1999. p.106

3.6.1 Consignación o ejercicio de la acción penal

La forma en que el Ministerio Público cumple con el mandato constitucional, es a través del ejercicio de la acción penal, esto es el Ministerio Público órgano persecutor de los delitos, decide quienes son probables responsables, al consignar la averiguación previa ante el juez, ejercitando el poder y deber que le impone la norma suprema del país. Pero la acción penal no debe ser ejercitada de manera arbitraria por su titular, por existir una normatividad a la que debe sujetar su actuación. Derivándose de lo anterior los siguientes casos:

1.- Consignación sin detenido: El Ministerio Público puede ejercitar la acción penal sin detenido, una vez practicadas las diligencias en la averiguación previa, deberá hacer una valoración del material probatorio que recabó en dicho procedimiento penal, y a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional determinar si están satisfechos los requisitos, que se conocen como los presupuestos generales de la acción penal, siendo estos los siguientes:

- a) Existencia de una denuncia, o querrela.
- b) Que la denuncia, o querrela, se refiera a hechos que la ley señale como delitos.
- c) Que esos delitos tengan señalada en la ley cuando menos pena privativa de libertad.
- d) Existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito.
- e) Existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La solicitud del Ministerio Público de la orden de aprehensión u orden de comparecencia, deben reunir similares requisitos, la diferencia es que respecto de la primera, el delito materia de la consignación deberá tener señalada en la ley, cuando

menos, pena privativa de libertad y en la otra, pena alternativa o diferente a la de prisión.

2.- Consignación con detenido: Esta consignación es realizada por el Ministerio Público cuando una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, además se esta en presencia de flagrante delito incluyendo los cometidos en flagrancia equiparada, o bien tratándose de caso urgente.

Desprendiéndose de lo anterior de conformidad con el numeral 267 del Código de Procedimientos Penales existe **delito flagrante** cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Por lo que respecta a la **flagrancia equiparada** esta se actualiza cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya trascurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Ahora bien conforme lo establece el artículo 268 del ordenamiento antes señalado habrá **caso urgente** cuando concurran las siguientes causas:

I.-Se trate de delito grave, así calificado por la ley y;

II.-Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

3.6.2 No ejercicio de la Acción Penal

Contemplada como otra de las formas de concluir la averiguación previa, en donde el Ministerio Público decretará el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal en los siguientes casos:

Una vez practicada la averiguación previa no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional esto es en ausencia de denuncia, o querella, a falta de la prueba de los elementos integrantes del cuerpo del delito o por no estar acreditada la probable responsabilidad.

También se actualiza cuando exista demostrada alguna causa que excluya el delito.

En el caso de existir alguna circunstancia que extinga la acción penal, como la muerte del indiciado, la prescripción, el perdón del ofendido en delitos de querella, etc. Sin embargo esta determinación del Ministerio Público no adquiere el rango de cosa juzgada al no tratarse de una resolución que ponga fin al juicio, contrario a la determinación del no ejercicio definitivo de la acción penal, la cual tiene el carácter de definitividad por estar evidenciada alguna causa de extinción de la acción penal.

3.7 EL ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN

Entendamos primeramente por jurisdicción el atributo de la soberanía del poder público del Estado, que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto de que se trata, o sujeto a litigio, se ha cometido o no un delito, quien es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad, que su objeto principal es resolver, a través de la declaración de derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto o decretar la absolución. Complementando lo ya antes señalado que según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes procesales, la jurisdicción es el poder y la facultad de que esta constitucionalmente investido el Estado, para resolver o dirimir conflicto judiciales o administrativos dentro de determinado territorio o demarcación, según la actividad que corresponda desempeñar a la entidad de que trate suscitados entre personas físicas o morales, función encomendada a una autoridad denominada órgano jurisdiccional, quien investido de la facultad y poder que le otorga el Estado, aplica la ley adjetivamente mediante un procedimiento en el que se cumplan los principios de audiencia y legalidad y que puede concluir con una sentencia o concertación de las partes.

3.8 Resoluciones del Órgano Jurisdiccional

Dentro de las resoluciones que puede emitir o dictar el Órgano Jurisdiccional están las siguientes:

3.8.1 Auto de Radicación

Una vez que el Ministerio Público ejerce la acción penal, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquel deduce. En ese orden de ideas

tan pronto el juez recibe la consignación, dictara el auto de radicación en términos del segundo párrafo del artículo 286 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo de tal manera que esta resolución sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el periodo de preparación del proceso, a partir de que se reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria del consignado y de setenta y dos horas, a partir del mismo momento, si decreta la formal prisión o la libertad por falta de elementos para procesar del inculcado.

Este plazo de setenta y dos horas a solicitud del inculcado o de su defensor podrá duplicarse, siempre y cuando se solicite en la declaración preparatoria o hasta tres horas después y sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas. En los casos en que la ley prevea como delincuencia organizada, el plazo con el que el Ministerio Público cuenta para poner a disposición de la autoridad judicial al inculcado podrá duplicarse.

El auto de radicación puede ser con detenido y sin detenido, por lo que respecta a la primera de las hipótesis, el juez examinara si la consignación reúne los requisitos del artículo 16 constitucional y en caso afirmativo decretara la detención del consignado, en caso de no reunirse estos requisitos constitucionales, el juez decretará la inmediata libertad del consignado. En la segunda hipótesis esto es si el Ministerio Público consigna sin detenido, pero pide la detención o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal, el juez de igual manera decidirá para concederlas o

negarlas, en sus respectivos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional, mismos que son:

- 1.- Debe mediar denuncia o querrela.
- 2.- La denuncia o la querrela o la excitativa en su caso deben ser un hecho que la ley sancione con pena corporal, en consecuencia si el hecho tiene señalada pena no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, no procede la detención del sujeto pasivo de la acción penal.
- 3.- La denuncia o la querrela deben estar apoyadas, en sus respectivos casos, en datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. ³¹

A continuación se muestra un modelo práctico de la elaboración de un auto de radicación con y sin detenido, para una mejor comprensión de sus elementos

RAZÓN. - - - En México, Distrito Federal a 14 catorce de Febrero del año 2005 dos mil cinco, la Ciudadano Secretaria de Acuerdos Licenciada CLAUDIA URBE ESTRADA, da cuenta al Licenciado JUAN JESÚS CHAVARRIA SÁNCHEZ titular del Juzgado Vigésimo Primero Penal con la Averiguación Previa número IZP-3T1/106/05-02, iniciada en contra de **JOSÉ JUAN COETO ROMAN**, que remite la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa, Coordinación Territorial IZP-3, por medio de la cual ejerce acción penal en contra del antes mencionado como probable responsable del delito de **ROBO AGRAVADO CALIFICADO EN PANDILLA.**-----
----- **C O N S T E.**-----

³¹ ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*; Ed. Porrúa, México. 2004. p. 93

Auto de Radicación con detenido

- - - **A U T O.**- México, Distrito Federal a 14 catorce de Febrero del año 2005 dos mil cinco.- - **Visto** el contenido de la razón que antecede se tiene por recibida la Averiguación Previa número IZP-3T1/106/05-02, iniciada en contra de **JOSÉ JUAN COETO ROMAN**, que remite la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa, Coordinación Territorial IZP-3, por medio de la cual ejerce acción penal en contra del antes mencionado como probable responsable del delito de **ROBO AGRAVADO CALIFICADO EN PANDILLA**, en consecuencia y con fundamento en lo establecido por el artículo 16 Párrafo Sexto de la Constitución Federal y 286 Bis Párrafo Tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos, del día de la fecha, se ratifica de Legal la **Detención** practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador, en la persona del inculpado **JOSE JUAN COETO ROMAN**, en virtud de haber existido **flagrancia** en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO CALIFICADO EN PANDILLA**, toda vez que se esta en presencia de un delito de flagrancia "*... Hipótesis cuando la persona es detenida inmediatamente después de ejecutado el delito...*"; atento a lo anterior obran en el sumario las siguientes probanzas: **1.-** Denuncia formulada por **JUAN CRUZ MATIAS, TRINIDAD COYOTE TOZTLE**, lo declarado por los Policías remitentes **HÉCTOR MANUEL RUIZ HUERTA Y ALEJANDRO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ**, con la Inspección Ministerial del lugar de los hechos con la declaración del inculpado **JOSÉ JUAN COETO ROMAN.**- Con todas y cada una de las constancias que integran la Averiguación Previa; Probanzas con las cuales **se acredita y se ratifica de legal la detención del indiciado JOSÉ JUAN COETO ROMAN**, por tratarse de una situación de **FLAGRANCIA** por lo que respecta al delito de **ROBO AGRAVADO CALIFICADO EN PANDILLA**, el cual se encuentra previsto en los artículos: 220 Párrafo inicial (hipótesis al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena), Fracción IV

hipótesis de cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo), 226, 224 Fracción IX (hipótesis de en contra de transeúnte entendiéndose por este a quien se encuentre en espacios abiertos que permitan el acceso al público), 225 Fracción I (hipótesis de cuando el robo se cometa con violencia física), 252 (hipótesis de pandilla), con relación al 15 (acto) (Hipótesis de acción), 17 Párrafo Primero y Fracción I (instantáneo), 18 párrafo Primero (Hipótesis de acción dolosa) así como Párrafo Segundo (hipótesis de conocer y querer) y , 22 fracción II (hipótesis de los que lo realicen conjuntamente), del Nuevo Código Penal vigente en el Distrito Federal.- Por lo que deberán permanecer internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a disposición de este Juzgado para resolver su situación jurídica, al efecto, llámeseles tras la reja de prácticas de este Juzgado y procédase a tomársele su declaración preparatoria, con fundamento en el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dándose la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público de la adscripción, ordenándose practicar todas las diligencias que sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los presentes hechos, así como las que promuevan las partes, con fundamento en lo establecido en las fracciones III, IV y V, Apartado “A” del artículo 20 de la Constitución Federal, asimismo regístrese en el Libro de Gobierno en este Juzgado bajo el número de partida **45/2005.- NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO JUAN JESÚS CHAVARRIA SÁNCHEZ, POR Y ANTE LA CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS “A” LICENCIADA CLAUDIA URIBE ESTRADA CON QUIEN ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE.-----**
----- DOY FE.-----

Auto de Radicación sin detenido

RAZÓN. - - En México, Distrito Federal a 11 once de Enero del año 2005 dos mil cinco, el Ciudadano Secretario de Acuerdos Licenciado JORGE GUTIÉRREZ SOTO, da cuenta a la Licenciada CLAUDIA URIBE ESTRADA quien por Ministerio de Ley se encuentra encargada del despacho del Juzgado Vigésimo Primero Penal en el Distrito Federal, con la Averiguación Previa número 32/1331/99-07, iniciada en contra de **CESAR ALEJANDRO GARCÍA VALDEZ**, que remite la Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de vehículos y Transporte Sector centro II, , por medio de la cual ejerce acción penal en contra del antes mencionado como probable responsable del delito de **ROBO AGRAVADO**.-----

----- **C O N S T E.**-----

- - - **A U T O.**- México, Distrito Federal a 11 once de Enero del año 2005 dos mil cinco.- - - Visto el contenido de la razón que antecede se tiene por recibida la Averiguación Previa sin Detenido, número 32/1331/99-07, iniciada en contra de **CESAR ALEJANDRO GARCÍA VALDEZ**, que remite la Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de vehículos y Transporte Sector centro II, , por medio de la cual ejerce acción penal en contra del antes mencionado como probable responsable del delito de **ROBO AGRAVADO** respecto del cual ejerció acción penal el Ministerio Público, previsto en los artículos 367, 369, 369 bis, 381 parte primera (Hipótesis de cuando se cometa el delito en cuarto que este destinado para habitación), en relación con los artículos 7 fracción I (delito Instantáneo), 8 Párrafo Primero (hipótesis de acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción II (los que lo realicen por si) todos del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de ocurridos los hechos (11 once de mayo del año 1999 mil novecientos noventa y nueve), cometido en agravio de **JOSE AURELIO PEÑALOZA RIVERA**, y desprendiéndose de las diligencias del Órgano Investigador que los hechos sucedieron dentro de la Jurisdicción Territorial de éste Juzgado, por tanto este Órgano

Jurisdiccional, ordena que se radique la causa en este Juzgado bajo el número de partida correspondiente, que es el **7/2005**, dese al Ministerio Público la intervención legal que le compete, y procédase a efectuar el estudio necesario para resolver lo conducente en cuanto a la petición del a Representación Social de libramiento de **ORDEN DE APREHENSION**, en contra de **CESAR ALEJANDRO GARCIA VALDEZ**, como probable responsable del delito de **ROBO AGRAVADO**, lo anterior con fundamento en los artículos 37, 286 Bis Párrafo Sexto y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. - **NOTIFÍQUESE, ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CLAUDIA URIBE ESTRADA QUIEN POR MINISTERIO DE LEY SE ENCUENTRA ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LEY ORGANICA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUANDO POR Y ANTE EL CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JORGE GUTIÉRREZ SOTO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- - - - -**
----- **DOY FE.**-----

NOTIFICACION.- - En México D.F. se notifico del contenido del auto que antecede, al Ministerio Público quien de enterado dice: que lo oye y firma al margen para constancia legal.- - - - -
----- **DOY FE.**-----

3.8.2 Auto de Formal Prisión

Se debe dictar en el plazo o termino de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y ocho horas plazo duplicado de conformidad con el artículo 297 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el juez deberá

resolver la situación jurídica del indiciado, mediante el Auto de Terminación Constitucional el cual puede ser de tres formas; Auto de Formal Prisión, cuando se halle comprobado el cuerpo del delito del tipo penal que se le impute y su probable responsabilidad, Auto de Sujeción a Proceso, cuando el delito solamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal y Auto de Libertad por falta de elementos para procesar.

Los requisitos de fondo del Auto de Formal Prisión son el **cuerpo del delito y la probable responsabilidad** ; del análisis del artículo 19 constitucional se demuestra que los requisitos del auto de formal prisión son de dos clases estos de fondo y forma. Los de fondo, son la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad penal del indiciado. Ahora bien por cuerpo del delito de acuerdo a los siguientes criterios jurisprudenciales se entiende:

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

Amparo directo 1724/73. José Suárez Palomares. 26 de octubre de 1973.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 86, página 186, bajo el rubro: "CUERPO DEL DELITO. CONCEPTO DE."

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.

Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, salvo los casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien, como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger), Tratado de Derecho Penal, Primer Tomo, páginas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos.

Amparo directo 6698/60. José Zamora Mendoza. 16 de febrero de 1961. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XLIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 54. Tesis Aislada.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Sexta Época:

Amparo directo 4173/53. Héctor González Castillo. 11 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6337/45. Castañeda Esquivel J. Jesús. 15 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 110/57. Víctor Manuel Gómez Gómez. 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2677/58. Juan Villagrana Hernández. 26 de noviembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 6698/60. José Zamora Mendoza. 16 de febrero de 1961. Cinco votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Sexta Época. Tomo II, Parte HO. Tesis: 848 Página: 545. Tesis de Jurisprudencia.

Es así que el cuerpo del delito esta constituido por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito, siendo de tal suerte que las normas penales describen figuras de delito es por ello que para que nazca el delito es necesario que una persona física realice una conducta que sea subsumible en alguna norma penal. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas se ha integrado tanto en el tiempo como en el espacio, históricamente la hipótesis y se ha corporizado la definición legal, esto es ha surgido el cuerpo del delito.

Por lo que respecta a los requisitos de forma estos se encuentran contemplado en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y son lo siguientes:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

II.-Que se le haya tomado declaración preparatoria al inculpado en los términos de la ley o bien conste en el expediente que se negó a emitirla.

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso.

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.

V.- Que no este acreditada ninguna causa de licitud

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

De esta forma podemos observar los requisitos indispensables y necesarios para la correcta determinación de la situación jurídica de todo inculpado; sin los cuales se estaría violentando en todo momento su seguridad y libertad personales, así mismo observar la valoración de todos los elementos jurídicos a que debe constreñirse el órgano jurisdiccional. Y los cuales deben estar debidamente integrados por el órgano investigador.

CAPITULO 4

EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Análisis de la Inconstitucionalidad del Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Es necesario precisar primeramente los elementos que contiene el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para poder realizar un análisis adecuado a la inconstitucionalidad planteada de dicho precepto legal y determinar de manera general los aspectos jurídicos y sociales más importantes que se originan del mismo.

Como es bien sabido el artículo 36 del Código Adjetivo de la materia, faculta al juez para negar una orden de aprehensión, de comparecencia o dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar al no encontrarse reunidos los requisitos de los numerales 16 constitucional, 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Artículo 132 del código de procesal de la materia, dice:

Para que un Juez pueda libertar orden de aprehensión se requiere:

- I.- Que el Ministerio Público lo hay solicitado y
- II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Artículo 133 del dispositivo legal antes mencionado, señala:

En todos aquellos casos en el que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librara Orden de Comparecencia, en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La Orden de comparecencia, se notificara al indiciado a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

En las reformas de fecha 04 cuatro de Junio del 2004 dos mil cuatro, se añadió el siguiente párrafo Las ordenes de comparecencia y de aprehensión, se libran por el delito que aparecen comprobados, tomando en cuenta, solo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aun y cuando con ello modifique la clasificación, se entregaran al Ministerio Público, quien las ejecutara por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Numerales de los cuales se deriva que una orden de aprehensión o de comparecencia deben ser expedidas por autoridad judicial, y como requisitos indispensables que ha de mediar denuncia o querrela por hechos sancionados con pena corporal, por lo que hace a la orden de aprehensión y pena alternativa por lo que hace a la orden de comparecencia, dicha denuncia o querrela deben estar apoyados por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y finalmente ha de ser la orden solicitada por el Ministerio Público, por lo que no puede el Juez, por ende librarla de oficio, sin embargo el órgano jurisdiccional deberá fundamentar y motivar sus resoluciones, para que el Ministerio Público pueda practicar las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente o proponer el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal. Lo anterior de conformidad con las reformas realizadas a este precepto legal en fecha 28 veintiocho de Enero del 2005 dos mil cinco.

Encontrando de lo antes señalado varios aspectos legales de trascendental importancia que resulta necesario analizar.

Como primer punto haremos una comparación entre el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal antes y depuse de las reformas.

Artículo 36 (antes de las reformas).- “Cuando se haya negado la orden de Aprehensión o de Comparecencia o dictado el Auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicara las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Artículo 36 (después de las reformas).- “Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicara las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de de delictuosos, el Juez motivara su resolución y devolverá los autos originales de indagatoria al Ministerio Público, para que este determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.

De lo anterior encontramos como primer punto lo siguiente; es sabido que cuando el Juez al estudiar la consignación a su criterio considera que no se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 16 constitucional, 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal decidirá negar la orden de aprehensión o comparecencia o dictar el auto de libertad por falta de elementos para procesar, argumentando específicamente en su resolución cuales son esos requisitos que no se encuentran satisfechos; mas sin embargo muchas veces en la practica del Derecho Penal, el Juez al momento de emitir su resolución en la que niega una Orden de Aprehensión o Comparecencia, resuelve que no son los requisitos antes mencionados los que no se encuentren reunidos sino mas bien son los hechos que se desprenden de una indagatoria los que no constituyen el delito o los delitos por lo cuales ejerció acción penal el Ministerio Público, en contra de una persona, por lo que ante tal circunstancia este dirime que **no existe delito que perseguir** , en consecuencia es posible hasta este momento determinar que nuestros representantes legislativos, no fueron muy claros ante tal situación, pues pasaron por desapercibido el hecho de que el Ministerio Público consignador puede ejercitar acción penal, sin que los hechos que fueron materia de una indagatoria constituyan el delito o delitos por el cual o los cuales se acusó a una persona, convirtiéndose de este modo el Órgano Jurisdiccional en una autoridad investigadora, invadiendo de tal forma la esfera jurídica de competencia del Ministerio Público.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en lo depuesto por el artículo 21 Constitucional del cual deriva lo siguiente:

Artículo 21 Constitucional.- “...L a imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de

sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que le fuera impuesta se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 treinta y seis horas...”

De lo cual resulta necesario precisar las funciones que le competen al órgano Investigador (Ministerio Público) para determinar de manera clara y precisa sus límites, las cuales a saber son las siguientes:

1.- Función Investigadora.- Tiene el deber de realizar una serie de actividades investigadoras dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que tendrá que intentar, invariablemente, en cuanto se reúnan los requisitos señalados por la ley. Desarrollando esta función en la fase conocida como “averiguación previa”. En esta fase actúa como autoridad, por lo cual se le reconoce cierto imperio.

2.- Función Acusatoria.- Una vez cumplida la fase de investigación tiene el deber de ejercitar la acción penal. En la consignación debe determinar de manera precisa la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijen la situación jurídica del caso y que se encuentre en la ley sustantiva penal.

3.- Función Procesal.- Ejercitar la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, el ministerio público la seguirá ejercitando como parte del proceso y actividad procesal por toda la secuela de la instancia hasta que se agote o se dicte la sentencia definitiva.

Y por su parte al Órgano Jurisdiccional (Juez) le compete la imposición de las penas, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y culpabilidad de sus responsables.

Sirviendo de sustento para lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales de nuestro máximo tribunal; los cuales establecen:

MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES DEL, EN MATERIA PENAL.

El artículo 21 constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa Institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: el de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan incoado el procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación previa.

TOMO LXIII, Pág. 756.- Amparo Directo 5619/1939, Sec. 1a.- González Alcántara Julián.- 24 de enero de 1940.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Quinta Época. Tomo LXIII. Tesis: Página: 756. Tesis Aislada.

MINISTERIO PÚBLICO. CESA SU FACULTAD INVESTIGATORIA DE DELITOS, SI EJERCITO ACCION PENAL, ANTE EL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACION.

El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica, que el **Juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico- práctico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse sólo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además, dicho auto fija la jurisdicción del Juez y vincula a las partes al órgano jurisdiccional, entre ellas al**

Ministerio Público que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal, para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio del equilibrio, fundado en la igualdad de las partes. Por consiguiente, si se ejercita acción penal por el Ministerio Público, éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen o paralelamente a la que sigue el Juez de la causa, respecto de los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con esos hechos puesto que esta investigación concierne al Juez al avocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/77. Guillermo Fernández Villanueva. 31 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Aulo Gelio Lara Erosa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 103-108 Sexta Parte. Tesis: Página: 142. Tesis Aislada.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL, CRITERIO PARA DETERMINAR LA.

El propósito fundamental perseguido por el Constituyente en el artículo 16 constitucional, puesto de relevancia por Vallarta, fue garantizar la seguridad de las personas, impidiendo que cualquier autoridad pudiera ordenar actos perturbadores de aquéllas, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Con independencia del alcance que a través de los años se ha querido dar al precepto constitucional que se analiza, la voluntad principal del legislador al redactarlo, fue evitar que autoridades administrativas ordenaran la aprehensión o decretaran la formal prisión de un individuo.

Para el efecto de determinar la competencia constitucional de un Juez Penal, debe considerarse que esta naturaleza adquiere una cuestión, cualquiera que sea, desde el momento en que el Ministerio Público, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 21 constitucional, pone en conocimiento de un Juez hechos que aquél estima como

delictuosos; sobre los mismos, necesariamente debe resolver aquel Juez, y esta facultad de avocarse el conocimiento del asunto, es precisamente la competencia constitucional. Es importante subrayar que, incitada la autoridad judicial por el Ministerio Público a resolver sobre determinados hechos que éste considera como delictuosos, automáticamente se surte la competencia de aquélla para resolver lo que estime conveniente, con independencia de que esos hechos constituyen realmente conductas delictuosas, o no, lo que será precisamente objeto de examen por parte del Juez y determinará, en última instancia, el sentido del mandamiento que dicte en el caso que se le plantea. Sólo en este sentido puede entenderse el concepto de competencia contenido en el artículo 16 constitucional. Sostener que los hechos materia de los autos de formal prisión reclamados tienen naturaleza laboral por haberse originado en un conflicto obrero patronal, y fundar en ello argumento esencial de que el Juez responsable fue constitucionalmente incompetente para avocarse el conocimiento de esos mismos hechos, se confunde la competencia constitucional, como facultad de examinar hechos planteados por el Ministerio Público y resolverlos mediante el mandamiento conducente, con la actividad propiamente calificadora de esos hechos, en ejercicio de la cual el juzgador debe establecer si los mismos son delictuosos, o no.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/75. Leopoldo López Muñoz y coagraviados. 30 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Criterios jurisprudenciales que nos ilustran; la función investigadora y persecutora de los delitos que le faculta la Carta Magna al Ministerio Público, de manera única y exclusiva y su distinción con el Órgano Jurisdiccional durante la secuela procesal.

Por tanto con lo expuesto con antelación se denota que el Poder tanto Ejecutivo como Judicial recaen en una sola figura que en el presente caso lo es el Órgano Jurisdiccional (Juez), a quien solo la constitución le faculta una sola función consistente en impartir justicia que es propia y exclusiva del poder judicial, al igual que la persecución de los delitos le constriñe a un Órgano Administrativo como lo es el Ministerio Publico quien depende directamente del Poder Ejecutivo, de lo cual se desprende la inconstitucionalidad que en la practica del articulo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se da, violando de manera flagrante las derechos públicos subjetivos de todo gobernado que encuadre dentro del supuesto del articulo 36 antes mencionado, toda vez que la misma puede ser considerada una norma autoaplicativa pues hasta el momento en que esta afecte a la persona le debe ser aplicada.

Es aquí donde es preciso señalar que el Poder Ejecutivo Federal como su nombre lo indica es el encargado de ejecutar y hacer cumplir las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y gracias a este poder es posible facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, y dar cumplimiento a las decisiones o determinaciones de los Jueces, Magistrados y Ministros del Poder Judicial. Este auxilio consiste en hacer cumplir lo ordenado por los funcionarios judiciales mediante el uso de la fuerza pública; es decir mediante la acción de las instituciones de policía, las cuales están bajo el mando del titular del Poder Ejecutivo.

Por su parte el Poder Judicial de la Federación tiene la función esencial de resolver controversias mediante la aplicación e interpretación de las leyes, lo que se conoce como función jurisdiccional o impartición de justicia.

De lo cual se debe advertir que tanto el Poder Judicial, como el Poder Ejecutivo no deben confundirse ni mucho menos interferir uno en las funciones del otro, pues es ahí donde aparece la invasión de esferas de competencia jurídica, y la flagrante violación a los derechos públicos subjetivos de todo gobernado, ambos poderes solo deben auxiliarse uno con el otro hasta donde sus facultades constitucionales se los permitan y de tal forma no violentar el estado de derecho en el cual habitamos.

A mayor abundamiento y para una mejor comprensión de lo anterior es preciso señalar que el Juez al momento de resolver lo pertinente deberá fundar y motivar su resolución pero solo en el aspecto de expresar las causas por las cuales a su parecer no se acredita el delito pero en ningún momento deberá subsanar las deficiencias técnico jurídicas del titular de la acción penal.

Para poder entender éste tipo de aspecto jurídico es necesario primeramente entender lo que es la fundamentación y motivación en materia penal. Así como la función del Juez en materia penal al dictar una resolución.

La fundamentación en materia penal radica en la obligación de invocar el derecho dentro del cual pueda quedar comprendido el caso concreto, lo anterior de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La motivación, consiste en la obligación que tiene el juez en materia penal de exponer en autos y sentencias, las razones que a su entender, hacen aplicable o inaplicables el derecho a cada uno de los puntos que debe decidir.

Deduciendo que para una motivación correcta son necesarias:

- a) La exposición objetiva de hechos, con sus pruebas y del derecho probablemente aplicable (resultando).**
- b) La argumentación lógica, con valoración de pruebas, para declarar aplicable o inaplicable el derecho a los hechos (considerando).**
- c) Conclusiones congruentes y que comprendan todos los puntos a decidir (resolutivos).**

De acuerdo a lo anterior, tenemos entonces que la reforma analizada, deja fuera esa forma de motivación, que tiene el juez en materia penal de argumentar de manera lógica, con valoración de pruebas, hasta llegar a las conclusiones congruentes que comprendan todos los puntos a decidir, ya que si bien es cierto, el precepto legal en comento, obliga necesariamente al juez que en su resolución en la que niegue una orden de aprehensión o comparecencia o dicte un auto de libertad por falta de elementos para procesar, funde y motive, la misma señalando ahora al Ministerio Público, cuales fueron esos requisitos que a su criterio no fueron reunidos o satisfechos, dejando atrás esa argumentación lógica que conducía a una decisión de parcialidad, sin tener que señalar al órgano investigador el error que cometió.

Siendo que al Ministerio Público hoy en día parece no preocuparle su papel de representante de una sociedad; es lamentable el hecho de que cuando el Juez en materia penal radica una averiguación previa, tenga que determinar en su resolución, que no se encuentran reunidos ciertos requisitos o simplemente no exista delito que perseguir, negando debido a tales circunstancias, el libramiento de una Orden de Aprehensión o Comparecencia o dictando un Auto de Libertad por falta de elementos para procesar, dando oportunidad al inculpado que se sustraiga de la acción de la justicia cuando es probable responsable del delito que se le imputa.

Ante tal situación es de considerarse, que nuestros representantes de la asamblea legislativa del Distrito Federal, al legislar sobre el numeral 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contribuyan enormemente a la negligencia que se ha venido desprendiendo últimamente por parte de los Ministerios Públicos consignadores, al permitirles que nuevamente aporten los elementos que no reunieron adecuadamente, resultando fácil a dicha representación social, el hecho de que integre inadecuadamente una indagatoria y posteriormente reparar el daño causado, sin dejar de cumplir con el número de consignaciones que se le solicitan por día.

De igual forma de lo antes analizado se observa la forma jurídicamente ilógica en la que resuelven, los jueces de primera instancia en materia penal al emitir una resolución en la que niegan una orden de aprehensión o una orden de comparecencia, cuando no existe delito que perseguir dejando tal resolución, bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues deja abierta la posibilidad de que se ofrezcan nuevas pruebas, o se reúnan y satisfagan los requisitos que señala tal precepto jurídico, cuando desde un principio ya había declarado en sus resolución el Órgano Jurisdiccional la inexistencia del delito imputado, trayendo como consecuencia que el Ministerio Público tenga la posibilidad de volver a integrar la averiguación previa de la cual se declaró que no existía delito que perseguir, o que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero ahora con un delito diferente del cual si se acredite con las constancias procesales que se desprendan de la indagatoria que se radica, violentando de tal suerte derechos y garantías constitucionales con que cuenta el inculpado al no tener la certeza de que hecho denominado como delito se le imputa, al no tener conocimiento claro y preciso de la pretensión punitiva que intenta el Ministerio Público en su contra.

Sirviendo de sustento para lo anteriormente señalado los siguientes criterios jurídicos por lo que respecta a fundamentación y motivación que establece nuestro máximo tribunal que refieren:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/123

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Enero de 1999. Tesis: VI.2o. J/123 Página: 660. Tesis de Jurisprudencia.

Como podemos observar el anterior criterio jurisprudencial, nos establece los motivos que el Órgano Jurisdiccional debe tomar en cuenta en la emisión de toda resolución, pues de no respetarlos, violenta garantías individuales del probable responsable.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.2o. J/12

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis: XIV.2o. J/12 Página: 538. Tesis de Jurisprudencia.

Encontrando nuevamente en esta tesis jurisprudencial, una de las garantías primordiales que cualquier autoridad debe respetar a todo gobernado, pues de lo contrario se violentaría de manera flagrante el estado de derecho en el cual vivimos, y que constantemente el órgano investigador y jurisdiccional violan con sus resoluciones.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentacion y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/43

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769. Tesis de Jurisprudencia.

Citar los preceptos legales del caso concreto, adminiculando lo anterior con las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo el órgano Jurisdiccional para que su resolución ajustara al precepto legal es la formula ideal y jurídica que toda autoridad deberá observar en la emisión de toda resolución legal.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

NOTA:

Tesis V.2o.J/32, Gaceta número 54, pág. 49.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995.
Época: Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Tesis: 553 Página: 335. Tesis de Jurisprudencia.

Observamos que el anterior criterio jurisprudencial en la práctica no se lleva a cabo, pues el Juez señala los errores que comete el Ministerio Público, para que él mismo pueda subsanarlos, sin explicarle las razones particulares o causas inmediatas que considero para la emisión del acto.

Así mismo de la anterior; a continuación se expone un caso práctico en donde resulta mas claro y preciso, la problemática expuesta con antelación:

AUTO DE ORDEN DE APREHENSION.- México, Distrito Federal a 3
tres de Marzo del año 2004 dos mil cuatro.- - - - -
- - - - - V I S T A S las diligencias practicadas en la
partida 207/2001 para resolver sobre la procedencia de la
ORDEN DE APREHENSION en contra de **HECTOR ARIEL**
INURRIGARRO RAMIREZ, como probable responsable del delito
de **ABUSO SEXUAL** cometido en agravio de **ARIANA AIMEE**
INURRIGARRO GUARNEROS, solicitada por el Ciudadano

Agente del Ministerio Público, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que el suscrito procede a exponer los siguientes: - - - - -
- - - - -

CONSIDERANDO

- - - *I.* A efecto de determinar si en la presente causa se acredita el cuerpo del delito en **ABUSO SEXUAL**, respecto del cual ejerció acción penal el Ministerio Público, previsto en los artículos 261 Párrafo primero (hipótesis de: al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años), en concordancia con el artículo 266 bis fracción II (hipótesis de que el delito fuere cometido por ascendiente contra su descendiente), en relación con los artículos 7 párrafo inicial (hipótesis de acto), párrafo tercero fracción I (delito instantáneo), 8 párrafo único (acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de: conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley), 13 fracción II (hipótesis los que lo realicen por sí) y 18 (concurso real), y sancionado en los artículos 261 párrafo primero (hipótesis de sanción) en relación al 266 bis parte inicial y fracción II (hipótesis de sanción) en concordancia con el 64 párrafo segundo parte segunda todos los preceptos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de la concreción del delito, en términos

de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, es necesario realizar un estudio pormenorizado de los siguientes medios de prueba: - - - - -

- - -1).- DECLARACION MINISTERIAL DE NORMA MARIA OROZCO

LOPEZ, quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó:

“... que la dicente se desempeña como perito en psicología adscrita a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y es el caso que el día 5 cinco de Abril del año en curso la señora MARIA GUADALUPE GUARNEROS SOLIS, llega al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delito Sexuales ya que fue canalizada mediante oficio por parte de la escuela Instituto Bostón donde acude la menor de nombre ARIANA AIMEE INURRIGARRO GUARNEROS, ya que sus profesores observaban cambios en su conducta de la menor y dificultades en su rendimiento escolar, por lo que solicitaron que fuera valorada para ubicar el posible origen de la sintomatología que presentaba, y su primer cita formal con la psicóloga fue el día 18 de Abril del año en curso, y hasta el momento la menor acudido a siete sesiones terapéuticas con la dicente y dentro de las primeras sesiones la menor le refiere a la dicente que un primo de nombre URIEL le hace tocamientos en el área púbica señalándosela con su mano y que con la entrevista con la mamá de la menor esta refiere que URIEL cuenta con 5 cinco años de edad y posteriormente al pedirle a la menor ARIANA que lo representara con muñecos anatómicos, la menor lo representa con una figura adulta quien le hace los tocamientos, y en las otras sesiones se continua investigando y da como resultado síntomas de

ansiedad, temor, angustia y menciona que por las noches hay unos ojos verdes que le dicen que cierre el pico y que no diga nada, cuando su mama apaga la luz y el día de hoy tres de octubre del año en curso, en la sesión le refiere que también su papa la toca, señalando su vulva, mi papa es HECTOR y es el que esta persigue en el comedor (sic), en la recamara y en el baño y le dice que la quiere mucho, o le dice fea o princesa, y también le manifestó que en alguna ocasión se lo refiere a su señora madre de nombre MARIA GUADALUPE pero después se retracto de lo dicho, porque no sabia para que se lo tenia que decir, que eso para ella era feo, que ella quería pegar fuerte, muy fuerte, es todo lo que en la sesión del día de hoy le reporto la menor, por tal motivo refiere esta asociado a un posible abuso sexual, del cual no le constan los hechos, asimismo desea manifestar que antes de empezar la sesión la dicente le comunico a la señora MARIA GUADALUPE que los resultados de la valoración sugerían un posible abuso sexual, por lo cual se le otorgo canalización al Hospital G. A. GONZALEZ, a efecto de que sea revisada médicamente, asimismo se le canalizo a orientación jurídica, y en transcurso de la sesión la menor no aporta mas datos, que los señalados anteriormente, y que por instrucciones de la directora del C. T. A. le indicaron que se presentara en compañía de la menor y su mama a la Agencia 48 del Ministerio Publico, por lo que en este acto presenta la señora MARIA GUADALUPE GUADARRAMA y a la menor ADRIANA ARIANA AIMEE INURRIGARRO GUADARRAMA, a efecto de que se les tome declaración en relación a los hechos que se investigan, siendo todo lo que tiene que declarar. - - - - -

- - - 2).- **DECLARACION MINISTERIAL DE LA DENUNCIANTE MARIA GUADALUPE GUARNEROS SOLIS, madre de la menor** quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...que desde hace dos años su hija tenia actitudes muy desconcertantes, y también presentaba una ansiedad por comer mucho, y derivado de las entrevistas que su hija a tenido con la psicóloga, esta ultima le ha dicho que tenia que acudir a la delegación a denunciar lo ocurrido a su menor hija, por tal motivo en este acto denuncia el delito de ABUSO SEXUAL, cometido en agravio de su menor hija de nombre ARIANA AIMEE INURRIGARRO GUARNEROS y en contra de su esposo de nombre HECTOR ARIEL INURRIGARRO RAMIREZ.- - - - -

- - - 3).- **COMPARECENCIA MINISTERIAL DE ARIANA AIMEE INURRIGARRO GUARNEROS,** quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "... que si es su deseo denunciar a su señor padre HECTOR ARIEL INURRIGARRO RAMIREZ, que es el caso de que la dicente refiere que su señor padre ARIEL INURRIGARRO siempre le ha pegado, con la mano, con el cinturón, con la chancla, la jala de los cabellos y le da cachetadas, la castiga (la regaña, le grita, la pellizca) y cuando su mamita no esta en la casa su papito le baja su calzoncito y le pega con el cinturón en su colita de adelante (señalándose su área pública) y en la colita de atrás (señalándose los glúteos), por tal motivo en este acto denuncia el delito de ABUSO SEXUAL cometido en agravio de la dicente y en contra de su papá HECTOR ARIEL INURRIGARRO RAMIREZ, que no sabe describir a su señor padre por lo que no proporciona media filiación, por medio de su señora madre (sic), asimismo en este acto solicita se le permita retirar del interior de esta oficina en compañía de

su señora madre.- **En posterior declaración ante esa misma representación Social en lo conducente manifestó:** "...que comparece en forma voluntaria y en presencia de su señora madre la C. MARIA GUADALUPE GUARNEROS SOLIS; se pone a la vista de la menor su declaración anterior de fecha 04 cuatro de Octubre del año en curso, rendida ante el personal de esta Institución, la cual reconoce y misma que ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya la huella que obra al margen de dicha declaración toda vez que es la que estampo de su dedo pulgar derecho; que si desea declarar **y a manera de ampliación de declaración manifiesta en forma libre, espontánea y textual lo siguiente:** "...mi papa se llama HECTOR y no lo quiero porque siempre me ha pegado, cuando platico con mi psicóloga NORMA le digo que mi papa me ha pegado mucho y que en la noche me despierta y siempre, me ha tocado mi colita en la noche, cuando esta en la noche y nos pega a las dos a mi mamá y a mí porque llegamos tarde y no quiere que veamos las caricaturas a mi me pellizca, me trata feo porque en la noche me despierta y dice que dejemos a mamá dormida y que nos alejemos de mamá y yo le digo que no quiero que dejemos a mamá, me agarra mi colita por acá y acá (señala con su mano izquierda hacia su pubis y sus glúteos) y me pellizca porque no me dejo que me toque, mi papá me trata de una manera muy fea y por eso yo me acuesto con mi mamá en la noche, mi papa me toca mi cuerpo (señala todo su cuerpo) mi pancita me hace así (sume la panza) con la mano o con su palo; yo le digo que no me toque porque si no lo acuso con mi mamá, no le dije nada a mi mamá porque yo quería que descansara porque es bonita

mi mamá, se le pregunta a la menor ¿Cuántas veces te ha tocado tu papá tu colita? Responde: "Muchas veces"; ¿Sabes contar números? Responde: si; se contar hasta el ocho. ¿En que otra parte te toca tu Papá? Responde: en mi cuerpecito; ¿Cómo te toca tu Papá? Responde: "Por acá, por acá y por acá, en la colita de adelante y en la colita de atrás"; ¿Qué hora es cuando te toca tu colita? Responde: mas noche; ¿Sabes la hora del reloj? Responde: No; ¿Con quien vives? Responde: con mamá antes vivía con mama y papa; ¿Dónde vives? Responde: En Lomas Becerra; ¿Antes donde vivías? Responde: en Tlaltelolco; ¿Dónde duermes? Responde: con mi mamá en su cama y antes me dormía en la cuna sola y cuando mi papa me despertaba yo estaba dormida en la cuna; ¿Dónde estabas cuando tu papá te tocaba tu colita? Responde: Dormida en la cuna pero me sacaba; ¿A dónde te llevaba? Responde: No se, me tocaba y me dejaba y corría cuando mi mamá se despertaba; ¿Cuándo tu papá te tocaba tu colita tenias tu ropa puesta? Responde: me bajaba mi pantalón, mi calzón y mi pijamita, yo le decía déjame, déjame y luego me vistió y corrió cuando mi mamá se despertaba; se pone a la vista de la menor declarante la fotografía que exhibió su señora madre y en cuanto la observa manifiesta: Es mi papá, se le pregunta ¿Cuál es el nombre de tu papá? Responde. Se llama HECTOR se le pregunta los apellidos de su papá y responde INURRIGARRO GUARNEROS, siendo todo lo que desea manifestar, toda vez que la menor se pone a jugar con su pelota, y se levanta de la silla y ya no quiere sentarse, refiere que se quiere ir de esta oficina con su mamá, por lo que previa lectura que hace de su dicho su señora madre MARIA

GUADALUPE GUARNEROS SOLIS, lo ratifica y firma al margen para constancia legal, libre de toda presión física y/o moral, y la menor anota su nombre y estampa su huella del lado derecho para constancia legal, libre de toda presión física y/o moral.- **En posterior comparecencia ante el mismo Órgano Investigador en lo conducente manifestó:** “..en este acto se le hace saber y explica a la menor declarante ADRIANA AIMEE INURRIGARRO GUARNEROS el contenido del artículo 192 del Código de Procedimientos vigente para el Distrito Federal el cual a la letra dice: “...no se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grados ni en la colateral al tercero, inclusive ni a los que estén ligados al acusado por amor, respeto o gratitud si estas personas tuvieran voluntad de declarar se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia”, al respecto manifiesta que si es su deseo declarar, por lo que en este momento se pone a la vista de la declarante cuatro fotografías a color de una credencial para votar a nombre de HECTOR ARIEL INURRIGARRO RAMIREZ con numero de folio 07322781 así como cuatro fotografías a color en el que se aprecia una persona del sexo masculino de frente y de perfil en cuya tarjeta de identificación tiene el nombre de HECTOR ARIEL INURRIGARRO RAMIREZ y ocho fotografías a color en las que se aprecia la fachada y la parte del interior de un inmueble (edificio) mismas fotografías que obran en la Averiguación Previa que nos ocupa y al respecto manifiesta en forma voluntaria libre y textual: "el de la fotografía es mi papa HECTOR" y las otras fotografías son las de mi casa donde antes

vivía con mi papá y mi mamá, se le pregunta a al declarante si es todo lo que desea manifestar y si recuerda lo que le hacia su papá y al respecto manifiesta: "en las noches mi papá me tocaba la colita y me pegaba si no hacia la tarea bien me daba pellizcos y en la noche me decía duérmete yo no quería porque quería esperar a mama; ¿Dónde estabas cuando tu papá te tocaba la colita? Responde: en la cuna, ya es todo lo que quiero decir, ya me quiero ir siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura que hace de su dicho MARIA GUADALUPE GUARNEROS SOLIS firma al margen para constancia legal.- - - - -

4).- DECLARACION MINISTERIAL DE SUSANA ESTELA CABIEDES HERNANDEZ, quien ante al Agente del Ministerio Público Investigador, en lo conducente manifestó: "...que la de la voz es Directora General del Instituto Bostón respecto a la menor ARIANA AIMEE INURRIGARRO GUARNEROS la de la voz manifiesta que recuerda bien el caso de dicha menor porque el Instituto Bostón es una escuela pequeña con una población aproximada de 280 doscientos ochenta alumnos distribuidos de la siguiente forma 57 en preescolar, 160 en primaria y 63 en secundaria; que ARIANA AIMEE inicio su educación escolar en el Instituto desde Kinder, casi al finalizar el Kinder la de la voz se entero por voz de las educadoras que estaban a cargo de la educación de ARIANA AIMEE, que dicha menor tenia dolor en las micciones (al orinar) y su rendimiento escolar empezó a bajar toda vez que las educadoras notaron retrocesos en el aprendizaje de ARIANA porque habla cosas que ya había aprendido y posteriormente presentaba regresiones en su aprendizaje; así como comer con ansiedad, se masturbaba en

clases, que estas actitudes mostradas por ARIANA fueron notificadas a la emitente por las maestras sin presenciar la de la voz ninguna de esas situaciones, comentándole la maestra ROSARIO JUAREZ RIVERA que ARIANA se masturbaba sentada en su silla, realizando movimientos que le causaban masturbación, tratando al mismo tiempo la maestra de distraerla para evitar esa masturbación que lo único que le consta a la externante es la forma en que comía ARIANA con ansiedad; que además estas actitudes la empezaron a notar las maestras aproximadamente en el mes de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve; y que la de la voz de inmediato puso en antecedente a la señora MARIA GUADALUPE GUARNEROS SOLIS, madre de ARIANA AIMEE y que una secretaria de la emitente de nombre BLANCA LEMUS SERNA le comento a la de la voz que había un lugar que probablemente podría ayudar a ARIANA, por lo que BLANCA se puso en contacto con personal del Centro de Terapia de Apoyo, en donde fue enviada; una psicóloga quien atendió a ARIANA en la escuela, dándole sesiones, y que la psicóloga, de la cual no recuerda el nombre, le comento a la emitente que la menor probablemente había sido abusada sexualmente, al parecer por el padre, lo cual la desconcertó a la de la voz, porque la emitente había visto en varias ocasiones que el padre de la menor era quien la recogía en la escuela, percatándose la deponente que la relación de la menor con su padre era buena, no había rechazo alguno, manifestándole esto la de la voz a la psicóloga quien le contesto a la externante que eso era algo normal porque ARIANA convivía mucho con su padre, por lo que se realizo una junta a la que

fue llamada la madre de ARIANA estando también presente la emitente, la maestra ROSARIO y la psicóloga, quiénes le indicaron a la señora MARIA GUADALUPE GUARNEROS que era necesario hiciera algo por la menor aceptando acudir al Centro de Terapia de Apoyo para que en dicho lugar fuera atendida ARIANA del cual ignora su nombre; que asimismo se entero la emitente que la señora GUADALUPE Y ARIANA habían tenido que dejar el domicilio conyugal por protección de la menor y por instrucciones del Ministerio Público ante quien se inicio la denuncia; agrega la de la voz que ARIANA tuvo que recurrar preprimaria, en virtud del retroceso escolar, observado en la menor y, actualmente, su rendimiento escolar ha mejorado; que asimismo ha notado la emitente que hay mayor acercamiento entre madre e hija y que ya no se ha notado lo de la masturbación, que al parecer, lo único que le queda a ARIANA es el comer compulsivamente, agrega al mismo tiempo, que en relación a la masturbación no es muy común que niñas del nivel preprimaria se masturben y cuando lo hacen, es porque probablemente tienen algún problema, que es mas común que un niño se masturbe; que a la externante no se le envió ningún informe o resultado de las terapias psicológicas de ARIANA en el Centro de Apoyo, razón por la cual la de la voz le solicito a la señora MARIA GUADALUPE GUARNEROS una constancia que estaba llevando a ARIANA a las terapias, siendo todo lo que desea manifestar. - - - 5).- **DECLARACION MINISTERIAL DE GILDE ADINERY DIAZ RAMIREZ**, quien ante al Agente del Ministerio Público Investigador, en lo conducente manifestó: "...los hechos que conoce que conoce en relación a la acusación que le hace la

señora GUADALUPE GUARNEROS SOLIS, quien lo acusa de ABUSO SEXUAL en agravio de su hija ARIANA AIMEE INURRIGARRO GUARNEROS, que la emitente se entero de dicha acusación aproximadamente a principios del mes de octubre del año en curso, sin recordar la fecha exacta y que se entero por voz de su señora madre de nombre MARIA DEL CARMEN RAMIREZ PALOMAR, quien en una ocasión le hablo por teléfono a la externante a su trabajo, informándole que su cuñada GUADALUPE GUARNEROS SOLIS, había abandonado a HECTOR porque ARIANA lo acusaba de ABUSO SEXUAL y que la externante considera que esa acusación es falsa, toda vez que conoce a su hermano HECTOR, quien nunca ha manifestado una conducta anormal en cuanto a cuestiones de sexo, a pesar de haber convivido la mayor parte con mujeres, que inclusive, en un periodo bastante largo, en el cual la madre de la emitente trabaja, que su hermano HECTOR se hacia cargo de la externante y siempre existía entre ellos una relación de cariño nunca mostró un comportamiento morboso hacia esta persona, que respecto a ARIANA AIMEE INURRIGARRO GUARNEROS, la de la voz desea manifestar que es una niña muy inquieta, hiperactiva, pero a la vez muy inteligente y que asimismo, en algunas ocasiones les decía mentiras en el sentido de que manifestaba cosas que supuestamente sus padres mandaban decir y que resultaba que no era cierto, que lo mas reciente en la persona de la externante fue que ARIANA se quedo durante dos semanas aproximadamente a dormir en la casa de la madre de la emitente, por las vacaciones de verano y que un día, al regresar la externante de trabajar, la madre de la emitente le reclamo a la de la voz

que porque le había dicho a AIMEE que la emitente se besaba con su novio y que después se iba a acostar con el, que esa situación la aclaro la de la voz con AIMEE porque nunca le había dicho eso, diciéndole a la menor que el decir mentiras, podría traer muchos problemas y que AIMEE después afirmo que eso no había sido cierto, retractándose de la mentira; que la de la voz se siente afectada al no poder ver a AIMEE porque siempre ha sido buena su relación con la menor, pero que al mismo tiempo considera que la acusación que hay sobre su hermano HECTOR puede ser una mas de las mentiras que puede estar diciendo AIMEE; agrega que se encuentra enterada de que AIMEE estaba siendo atendida por una psicóloga en virtud de su comportamiento, ya que por voz de GUADALUPE estaban enterados que AIMEE se distraía mucho, no ponía atención en la escuela y que era muy probable que repitiera el mismo año escolar de preprimaria, y que de hecho, así sucedería; que también desea agregar que la relación entre HECTOR y la menor AIMEE es una relación normal de padre a hija, y que HECTOR era quien ejercía la mayor parte de las veces autoridad sobre AIMEE, porque así se lo solicitaba GUADALUPE al decirle que le llamara la atención por no apurarse, por hacer mal las cosas o por contestar mal, que la de la voz nunca se percato que esas llamadas de atención se hicieran por parte de HECTOR con golpes ni violencia; que la de la voz nunca se percato que su hermano HECTOR realizara un acto de tipo sexual en la persona de AIMEE, y que inclusive, esta enterada de que su cuñada GUADALUPE era la encargada de bañar y cambiar a AIMEE, que asimismo desea agregar que en un ocasión, sin recordar la fecha exacta, pero

que fue en un periodo vacacional del presente año, la de la voz se encontraba sentada en un sillón, viendo la televisión son su sobrina ARIANA, quien empezó a abrazar a la emitente y, en un momento dado, empezó a jugar con la rodilla derecha de la externante, agitándose en la rodilla de la de la voz, como si estuviera haciendo caballito y que primero la emitente no lo tomo mal, pero que al ver que ARIANA estaba gozando esa situación, la deponente se incomodo y le pidió que ya no lo hiciera, que la emitente en ese momento no lo interpreto como algo anormal; mas sin embargo ahora, con lo de la denuncia en contra de HECTOR lo ha tomado en cuenta como una actitud anormal de parte de ARIANA, que esa fue la única ocasión en que la emitente percibió un comportamiento como de masturbación en su sobrina ARIANA, que asimismo considera que toda la situación de la denuncia es por cierto interés de parte de GUADALUPE de divorciarse de HECTOR y quedarse con la niña, así como de tener todos los derechos sobre ARIANA. - - - - -

- - - **6).- DECLARACION MINISTERIAL DE MARIA DEL CARMEN RAMIREZ PALOMAR**, quien ante al Agente del Ministerio Público Investigador, en lo conducente manifestó: "... que comparece en forma voluntaria y particular y a petición de su hijo HECTOR ARIEL INURRIGARRO RAMIREZ, a fin de manifestar que los cargos que le hace su esposa de nombre GUADALUPE GUARNEROS SOLIS por el delito de ABUSO SEXUAL, en agravio de su hija ARIANA AIMEE INURRIGARRO GUARNEROS, son injustificados, porque no cree capaz a su hijo HECTOR de haber hecho algo en contra de su hija ARIANA, ya que la relación entre HECTOR Y ARIANA es una relación normal de padre a

hijo, y que la emitente nunca vio que ARIANA rechazara a HECTOR y que esa relación de HECTOR con ARIANA era muy cariñosa, porque ARIANA platicaba mucho con HECTOR, lo abrazaba, era muy afectuosa siempre; que ARIANA es una niña muy alegre, le gusta cantar, bailar, jugar, traviesa, muy activa, viva, y que en algunas ocasiones es mentirosilla, porque llegaron a pescarla en mentiras que llevo a decir, agrega la emitente que en alguna ocasión, sin recordar la fecha exacta, pero que fue aproximadamente a principios el mes de Julio ARIANA se encontraba en casa de la emitente, toda vez que ARIANA se encontraba de vacaciones y la de la voz la cuidaba en periodos vacacionales, que en esa ocasión solamente la tuvo una semana y que se encontraba la externante viendo la televisión en la sala y que ARIANA se encontraba en la recamara d la externante, viendo las caricaturas, cuando se asomo a la sala y dijo "hay ya se están besando, abrazando y ahorita se van a ir acostar" que al hacer ese comentario en la televisión, esta una telenovela que estaba viendo la de la voz, por lo que la emitente dijo "ven acá, que estas diciendo, eso no se debe de decir" y que ARIANA dijo: "porque se abrazan y porque se besan" y la de la voz le contesto que eran esposos y que eso era algo normal, que asimismo en varias ocasiones la emitente se percató que ARIANA le llamaba mucho la atención el ver a una pareja besándose, ya que se le quedaba viendo y de inmediato pregunta que si son esposos o hace comentarios, como: "porque abren la bocota", que la de la voz comenta estas situaciones porque le asombra que ARIANA haga ese tipo de comentarios, considerando la externante que ARIANA es

curiosa y fantasiosa, que a la emitente le mencionaba mucho que veía un monstruo en el baño de la casa de la externante y que de inmediato prendía todas las luces de la casa, y que la de la voz no notaba miedo en la actitud de ARIANA que la veía normal como si fuera para ella una costumbre jugar y decir lo del monstruo, que al principio la emitente la acompañaba al baño y le decía que no había nadie, que no existían los monstruos, y que la de la voz le daba confianza diciéndole que papa Dios la cuidaba y que al preguntarle que le decía de los monstruos, ARIANA le respondió que en la escuela unos niños le decían que habían monstruos y arañas en las casas; asimismo desea agregar que considera injusto que su nuera GUADALUPE GUARNEROS SOLIS siempre acusaba a ARIANA con su papa (HECTOR) para que el la regañara, ya que siempre decía "HECTOR MIRA A LA NIÑA, HECTOR ESTA CHAMACA NO ME OBEDECE, HECTOR MIRA COMO SE ESTA COMPORTANDO ESTA CHAMACA LOCA", y que a la vez GUADALUPE le decía a ARIANA "TE VOY A ACUSAR CON TU PAPA", que GUADALUPE siempre delegaba la autoridad en HECTOR para reprender a ARIANA pero que HECTOR no la golpeaba, solo la regañaba; que también desea manifestar que en una ocasión sin recordar la fecha, pero que también fue en las vacaciones del mes de Agosto del presente año, la de la voz estaba bañando a ARIANA y le dijo "CUANDO TE TOQUEN AQUI" y le señalo su pecho, su pubis y sus glúteos, le dijo "AUNQUE TE OFREZCAN CHOCOLATITOS, NO HAGAS CASO Y ACUSA LUEGO LUEGO A ESA PERSONA CON TU MAMA, CON TU PAPA, CON TU TIA TALLI, CONMIGO O CON TU MAESTRA", y que ARIANA no le menciona nada a la de la voz de que su

papa la tocara, que considera la externante que en ese momento era para que ARIANA le hubiera platicado lo que dice que le hacia HECTOR, pero que ARIANA no dijo nada; y que la de la voz le comento todo esto a GUADALUPE porque iban a cambiar de escuela a ARIANA y que la emitente le hizo ese comentario a ARIANA para que se cuidara, que le dijo de los chocolates porque a ARIANA le gustan mucho y para que no se dejara convencer por ninguna persona que le ofreciera chocolates; que la de la voz trataba de ganarse la confianza de ARIANA, y que cuando ARIANA acudía con la psicóloga, la de la voz le preguntaba a GUADALUPE que cual era el avance en ARIANA, ya que la de la voz no comprendía el porque estaban yendo con la psicóloga, y que GUADALUPE solo le decía a la de la voz que la psicóloga la estaba tratando porque ARIANA era muy distraída, juguetona, que no ponía atención a nada, y que ARIANA había dicho que un niño la molestaba en la escuela, además de que podía quedarse a cursar nuevamente preprimaria y no pasar a primer año de primaria porque no aprendía y solo se la pasaba jugando; lo cual así sucedió, y que la de la voz se enojo mucho porque es la primera vez que sabe que alguien reprueba preprimaria, que la externante nunca vio que ARIANA se masturbara, agrega que a principios del mes de Octubre del presente año, sin recordar la fecha exacta, la de la voz recibió una llamada telefónica aproximadamente a las 20:00 horas, y que era su hijo HECTOR quien se encontraba llorando y le dijo que GUADALUPE se había ido de la casa, que se había llevado todas las cosas y a la niña, que la externante le pregunto que había sucedido, y que HECTOR llorando le dijo a la emitente

"ME DEJO UN RECADO DONDE ME DICE QUE MI HIJA ME ACUSA DE ABUSO SEXUAL Y QUE NO LA BUSQUE", que la externante no lo podía creer, y que HECTOR estaba llorando y no podía hablar por teléfono, y que aproximadamente a la hora siguiente la de la voz hablo con GUADALUPE por teléfono y le pregunto que había sucedido, diciéndole GUADALUPE que HECTOR estaba acusado de Abuso Sexual y que no la buscara, que no fuera a su casa porque ahí estaban los judiciales y si iba, lo iban a aprehender, que además le habían pedido una fotografié pero que ella no se las había dado, y que fue todo lo que la externante hablo con GUADALUPE, que no ha vuelto a hablar con GUADALUPE ni ver a ARIANA, que la de la voz quiere mucho a ARIANA, y siente mucho lo que esta sucediendo, porque extraña a ARIANA y la quiere mucho, que la de la voz todavía no acaba de comprender el porque de esta denuncia, ni porque ARIANA dice que su papa la tocaba, que la emitente no cree capaz a su hijo HECTOR de algo así, y que es todo lo que desea manifestar, por lo que previa lectura que hace de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal, libre de toda presión física y/o moral. - - - - -

- - - 7).- **DECLARACION DEL PROBABLE RESPONSABLE HECTOR ARIEL INURRIGARRO RAMIREZ** quien ante el C. Agente del Ministerio Público investigador en lo conducente manifestó: "... Que niega la imputación que existe en su contra y que en este momento se reserva su derecho para rendir su declaración en relación a los hechos que se le imputan por escrito: comprometiéndose a presentar dicha declaración el día 25 veinticinco de Octubre del año en curso; siendo todo lo que desea manifestar en relación a los hechos que se investigan. **En**

posterior comparecencia rendida por escrito ante el mismo Órgano Investigador (fojas 84) en lo conducente expuso: en relación a la imputación que hacen en mi contra mi esposa de nombre MARIA GUADALUPE GUARNEROS SOLIS, me permito manifestar que es falso lo afirmado por mi esposa toda vez que es ella la que alegando sus ocupaciones laborales y actividades privadas no le permiten atender a nuestra menor hija ARIANA AIMEE INURRIGARRO GUARNEROS, por lo que el suscrito se hace completamente cargo de la niña, desde llevarla a la escuela en la mañana a las 8:00 A.M. y recogerla todos los días entre las 16.30 y las 17:00 horas a excepción de los jueves en que a solicitud de la misma la dejaba yo hasta aproximadamente las 17:30 horas para quedarse a jugar más tiempo con sus amiguitos, llegando a nuestro domicilio yo procuraba a mi hija, dándole de comer y después le ponía las caricaturas en lo que esperábamos a su madre, la cual en ocasiones llegaba a altas horas de la noche por lo que encontraba que la niña ya estaba dormida, por lo consiguiente la niña en muchas ocasiones se quedaba sin bañarse, ya que por su edad yo ya no bañaba a mi hija, 2.- debido a las ausencias de su madre el único que ejercía autoridad sobre la niña era yo, en todos los aspectos, (disciplina, obediencia, limpieza, respeto, etc.). Ya que lo único que mi esposa se concretaba a hacer cuando la niña se portaba mal era delegar su autoridad en mi, por lo que yo era el único encargado de castigar a nuestra menor, hija, cuando se portaba mal, motivo por el cual supongo que en su comparecencia ante éste Órgano Investigador, mi hija ARIANA AIMEE haya manifestado del hecho de que no me quiere, sin

embargo manifestó que es mentira el hecho de que el suscrito acostumbre a maltratar a mi menor hija. 3.- En cuanto el comportamiento de mi hija, en el sentido de que mi hija acostumbrada masturbase, manifestó que yo no note nada raro, en la niña ni mi familia tampoco, ya que algunas veces la dejaba bajo el cuidado de mi madre cuando la niña tenía vacaciones o no había con quien dejarla, motivo por el cual mi hija acostumbraba a frecuentar a mi madre con quien se llegaba a quedar hasta dos o tres semanas 4.- Aproximadamente en Noviembre del año 1999, la Directora de la Escuela de mi hija hizo llamar a mi esposa, y le comento que la niña presentaba problemas por ser muy rebelde, además de tener un bajo rendimiento escolar y ansiedad por comer mucho, por lo que la tuvieron que canalizar al centro de terapia psicología. En atención a esto comenzaron las terapias del a niña aproximadamente en el mes de enero del año en curso. En el transcurso de dichas sesiones una vez mi esposa me comentó que la psicóloga le había comentado que la niña se masturbaba, pero que sin embargo dichas masturbaciones eran normales a su edad, En otra ocasión mi esposa me menciona que la psicóloga le había dicho que mi hija me acusaba de tocarla por lo que descontrola mucho y le exigí a mi esposa que lo aclaramos con la niña y que me explicara como la psicóloga lo había determinado de los cuales no obtuve respuesta por parte de mi esposa. A partir de ese momento ni mi esposa ni la psicóloga me informaron del tratamiento al que esta siendo sometida muestra hija, a persa de que yo le pedía a mi esposa que me comunicara cualquier cosa sobre el tratamiento y de mi disponibilidad par ayudar a

mi hija. 5.- En medio de estas sesiones hubo la necesidad de que la niña se quedara con mi madre durante las vacaciones específicamente en la última semana de JULIO y en la primera de Agosto. Por no haber quien la cuidara durante ese tiempo mi madre no noto nada raro en la niña en cuanto a masturbación se refiere sin embargo en cierta ocasión al estar bañando a la niña, mi madre le dijo: "...nunca dejes que te toquen aquí (señalo el pecho), acá señalándole zona pública) ni acá Señalándole sus glúteos) y si alguien lo quiere hacer acúsalo con tu mamá, con tú papá con tu maestra, con tu tía ADI a con migo, aunque te den chocolatitos nada, nada y en ese momento la niña no le dijo más al respecto. 6.-Es importante mencionar a esta Representación Social que mi menor hija ARIANA AIMEE INURRIGARRO GUARNEROS, suele realizar una serie de comentarios poco comunes para su edad los cuales el suscrito ignora de donde los pudo haber sacado ya que durante sus estancia con mi madre hizo cierto comentario de amor mientras veía en la televisión una escena de amor manifestaron: "UHH YA SE BESARON, YA SE BESARON AHORITA SE VAN ACOSTAR" En otra ocasión la niña le dijo a mi madre que mi hermana ADI, le había dicho que se besaba con su novio y que luego se acostaban, siendo que esto es falso, por lo que mi hermana encaró a mi hija y salió a relucir que era otra mentira de la niña, otro comentario reciente que me hizo mi prima ARELI, es que al estar cambiando a su niña en una recamara escucho a mi hija decirle a mi esposa, "EN ESA ARAÑA SE METE EL CAMOTE", por lo que mi esposa le reclamó a la niña, quien no obstante lo volvió a repetir. Hago mención que yo ignoraba todos estos comentario de los que me entere

hasta la fecha en que se presentó toda esta calumnia. 7.- El día 3 de octubre del año en curso teníamos cita con la psicóloga a las 19:00 horas, y como mi hija no se apuraba para irnos a la cita, por lo que mi esposa me dijo "apura a esa chamaca por que se nos va hacer tarde", y como la niña por más que yo insistía no se apuraba por lo que le di una nalgada y la niña lloro y se fue molesta a la terapia, Al llegar con la psicóloga mi esposa entró primero dejándome a la niña por un lapso de aproximadamente 15 minutos, posteriormente llamó a la niña y no supe nada más, hasta aproximadamente de 15 minutos después que dos mujeres me ordenaron que si se me podía esperar mejor a la calle, por lo que me fui a mi carro a esperar a mi esposa y a mi hija, pues las habían trasladado a otro centro, me informaron que posteriormente mi esposa iba a comentar lo sucedido hasta las 5 cinco de la mañana del día 4 cuatro de octubre del presente año y pensé que mi esposa me había abandonado pues debido a nuestros múltiples problemas que teníamos, desde hace aproximadamente 2 dos años mi esposa me amenazaba con que se iba a ir de la casa y que ya no quería nada conmigo.

8.- A las 5 de la mañana del día 4 cuatro de octubre, mi esposa y mi hija llegaron a mi domicilio en una combi blanca, por lo que al verlas, me tranquilice y les pregunte que había pasado, a lo que mi esposa me respondía que las habían llevado a otro centro, que la habían visto otras persona y que la niña había estado jugando y que después hablamos porque ya estaba muy cansada, nos dormimos a la hora y media me levante para ir a trabajar y al despedirme de mi esposa le comente que no fuera a trabajar y que se quedara mejor a

descansar y que tampoco llevara a la niña a la escuela. Al llegar a mi trabajo fui por mi esposa por mi hija ya que mi hermano nos había invitado a comer una vez en su casa, de mi hermana transcurrieron aproximadamente otras tres horas, durante las cuales estuvimos viendo la televisión, en ese momento mi hermana ALMA al ver a mi esposa muy cansada, le pregunto que le pasaba a lo que ella le respondía que tenía muchos problemas conmigo y al parecer AIMEE tenía problemas de abuso sexual mi hermana se sorprendió y le pregunto a mi esposa que le dijera por parte de quien , a lo que mi esposa le manifestó que al parecer de un compañero de la escuela llamado URIEL, toda vía mi hermana le pregunto que si yo lo sabía y ella le respondió que lo iba a comentar en la casa conmigo. En ese momento nos retiramos de la casa de mi hermana y llegando a mi domicilio yo le pregunte a mi esposa que había pasado y me dijo que no había ningún problema que la niña decía que había un moustro que le asustaba por las noches (cosa que sucedida muy seguido y en algunas ocasiones al estar dormida se despertaba muy sobresaltada no haciéndome ningún otro comentario). Al día siguiente, me fui a trabajar normalmente y mi esposa se quedó con la niña pues me dijo que había pedido permiso para llegar tarde a su trabajo que no me apurara y que luego nos veíamos, y esa fue la última vez que los vi pues al regresar a mi casa aproximadamente a las 6:00 PM. Me sorprendí al ver mi casa semivacía, al principio pensé que me había robado pero después me di cuenta que solo hacía falta las pertenencias de mi esposa y de mi hija, al ver todo esto supuse que mi esposa se había ido a su departamento en lomas de Becerra y le

llame por teléfono aproximadamente a las 8:00 ocho horas p.m. y le pregunte que estaba pasando, así como el motivo por el cual se había ido de la casa efectivamente le dije que le daba todo lo que quisiera pero que regresara a la casa, pues creía que ella me había abandonado, ella me respondió que estaba acusado de ABUSO SEXUAL hacia AIMEE, y yo le respondía que nunca había tocado a mi hija si es lo que más quiero en la vida, y ella me colgó, una vez que termine de hacer dicha llamada me percate que mi esposa había dejado un recado en la mesa, el cual decía así, HECTOR me has destrozado el corazón no me busques por que estoy con mi tía MARY. Estas demandado, estoy con la niña y están conmigo la niña los de 3 (sic) la P.G.R. no me busques por que te vas a la cárcel y no te quiero.- **En posterior comparecencia ante el mismo Órgano Investigador (foja 88) en lo conducente manifestó** "... Que al tener a la vista en el interior de esta oficina su declaración anterior de fecha 20 veinte de octubre del presente año, la reconoce y ratifica en todas y cada una de sus partes, y reconoce como suya la forma que obra al margen de la misma, toda vez que es la que estampo de su puño y letra, y es la misma que utiliza en todos sus acto tanto públicos como privados asimismo al tener a la vista en el interior de esta oficina un escrito de promoción a su nombre de fecha 25 de octubre del 2002 constante de 4 cuatro fojas, lo reconoce como el mismo escrito mediante el cual rinde su declaración en relación a los hechos que se investigan y en el que da contestación a la denuncia que obra en su contra hecha por su esposa MARIA GUADALUPE GUARNEROS SOLIS, por lo que en este acto firma y estampa su huella del dedo

pulgar derecho al margen de cada una de las hojas de dicho escrito que asimismo solicita que se desahoguen las testimoniales a cargo de las persona que lo acompañan y se encuentran presentes en el interior de esta oficina de nombres GILDE ADINERY DIAZ RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN RAMIREZ PALOMAR Y ALMA ARACELI INURRIGARRO RAMIREZ: quienes fueron nombradas en su escrito de promoción, toda vez que dichas personas les consta la relación de padre e hija que existe entre el de la voz y su menor hija AIRANA AIMEE INURRIGARRO GUARNEROS, así como el comportamiento precoz que la menor ARIANA, manifestaba a últimas fechas: que respecto a VIRGINIA ARELI RUIZ RAMIREZ no le fue posible presentarse el día de hoy por motivos de trabajo, y que respecto a ROBERTO TORRES VAZQUEZ, se desiste del desahogo de su testimonial en virtud de que se encuentra trabajando fuera de la Ciudad de México, siendo todo lo que desea manifestar y agrega que no tiene ninguna lesión ni huellas corporales recientes, externas. - - - - -

- - - Los anteriores elementos probatorios se valoran en términos de los artículos 245, 246, 250, 251, 254, 255, y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ahora bien para estar en condiciones de determinar si se encuentra comprobado el cuerpo del delito de **ABUSO SEXUAL**, por el cual ejerció acción penal el Ministerio Público, y después de haber realizado un estudio minucioso de las constancias existentes en autos, así como el nuevo pliego de consignación presentado por el Ministerio Público - - - - -

- - - Este Órgano Resolutor considera que no resultan aptos ni suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de

ABUSO SEXUAL, consistente en que el hoy indiciado HECTOR ARIEL INURRIGARRO RAMIREZ, sin el propósito de llegar a la cópula ejecutó en su menor hija actos sexuales consistente en desvestirla y hacerle tocamientos en su área púbica y en sus glúteos; pues si bien es cierto, que la Representación Social le imputa al inculpado hechos consistentes en que:

"...HECTOR ARIEL INURRIGARRO RAMIREZ, desplegó su conducta dolosa por si mismo y al encontrarse en el interior del domicilio ubicado en la Calle Ricardo Flores Magón, Unidad Habitacional Monalco Tlatelolco, Delegación Cuauhtemoc de esta ciudad, sin el propósito de llegar a la cópula ejecutó en su menor hija actos sexuales consistente en desvestirla y hacerle tocamientos en su área púbica y en sus glúteos, apreciándose que si bien la menor ofendida ARIAN AIMEE INURRIGARRO GUARNERTOS debido a su corta edad (6 seis años), no puede precisar como fue agredida sexualmente por su padre el hoy inculpado HECTOR ARIEL INURRIGARRO RAMIREZ, ya que por su edad aún no tiene la capacidad para precisar modo, tiempos y fechas y realizar abstracciones de los conceptos de tiempo y número, siendo entre el mes de Septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, fecha en que comenzó a tener comportamientos relacionados con el Abuso Sexual de que era víctima; refiriendo la menor ofendida que: *" Me agarra mi colita por acá por acá" (señala con su mano izquierda su pubis y sus glúteos) "y me pellizca porque no me dejo que me toque"*, , sin embargo, debido a su corta edad no puede realizar abstracciones de modo, forma, y de igual manera no se tiene acreditado que el hoy inculpado HECTOR ARIEL

INURRIGARRO RAMIREZ, aprovechando la calidad de ascendiente de la menor ofendida esperó a que la madre de dicha menor se durmiera para ir por su menor hija y sacarla de la cuna donde dormía, y llevándola a un lugar no determinado de la misma casa, le bajó el pantalón la pijama y el calzón y sin el propósito de llegar a la cópula le hizo tocamientos en forma de caricia en el área púbica y los glúteos de la menor ofendida, apreciándose que la menor ARIANA AIMEE INURRIGARRO GUARNEROS trató de repeler la agresión al no dejarse tocar, sin embargo el hoy inculpado la pellizco para lograr que la menor no opusiera resistencia, lo anterior no se acredita con la imputación directa y categórica de la menor pues no existe un dictamen médico que valore posibles lesiones de agresión en la persona de la menor ofendida y aunado a lo anterior, no existen otros elementos probatorios aptos y suficiente para darle fuerza a la declaración de la menor, tales como testimoniales de hechos, dictámenes psicológicos, médicos, inspecciones ministeriales etc. - - - - -

Observemos como en el presente caso práctico, se actualiza la invasión de esferas jurídicas de la que venimos hablando con antelación, por parte del Órgano Jurisdiccional; toda vez que en primer lugar, la fundamentación y motivación de la resolución no se llevan a cabo, sino más bien se establece un criterio unilateral por parte del Juez en relación a la valoración del ilícito de Abuso Sexual, señalándole al Ministerio Público los elementos de prueba que son necesarios para el caso particular de abuso sexual, y una vez reunidos estos por el ministerio público, el Juez pueda obsequiar la orden de aprehensión solicitada.

El Juez se convierte en parte en la investigación del delito, perdiendo toda autonomía el Ministerio Público, sirviendo únicamente como un subordinado mas, del Órgano Jurisdiccional.

- - **-Luego entonces** ante la falta de precisión y técnica jurídica en que incurre la Representación Social, al ejercitar acción penal en la presente causa, la cual no puede ser subsanada por este Órgano Judicial, en estricto acatamiento a los principios de de legalidad y seguridad jurídica, pues no se colman las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, para no conculcar los derechos públicos subjetivos que le confiere la Ley suprema, **SE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION** solicitada por el Ministerio Público en contra de **HECTOR ARIEL INURRIGARRO RAMIREZ**, como probable responsable del delito de **ABUSO SEXUAL**, por lo que la presente causa deberá seguir quedando bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; apoyando el precedido razonamiento los criterios jurisprudenciales siguientes: - - - - -

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 84, Diciembre de 1994

Tesis: X.1o. J/22

Página: 60

APREHENSION. FUNDAMENTO Y MOTIVACION DE LA ORDEN DE. La fundamentación y motivación de una orden de aprehensión *no se satisfacen con la relación de las diligencias indagatorias, sino con el análisis de dichos elementos y la expresión de las razones en que se apoye*, para concluir que se reunieron los presupuestos del artículo 16 constitucional; y si esto no se hizo, la orden de captura es violatoria de las garantías contenidas en dicho precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 18/88. Homero Ramírez Acosta.
11 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:
Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Juan García
Orozco.

Amparo en revisión 283/89. Francisco Antonio Ortiz
Paz. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Alonso López Murillo. Secretario:
Arturo Gregorio Peña Oropeza.

Amparo en revisión 323/89. Fulvio García Cano. 16 de
marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:
Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Gilberto Díaz
Ortiz.

Amparo en revisión 81/90. David Rangel Robles. 24 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo en revisión 41/93. Diógenes Gallegos Rodríguez. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Beatriz Valencia Martínez.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Página: 918

ORDEN DE APREHENSION. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA SU EMISION. Para el libramiento de una orden de aprehensión no basta que el juzgador realice una simple relación de constancias, sino que efectúe una relación sucinta de cada uno de los elementos probatorios existentes en la causa para llegar a la conclusión de que es delictuosa la conducta del individuo, por lo que *si la orden aprehensoria adolece de estas premisas se viola la garantía constitucional establecida en el artículo 16, pues no se sabe qué elementos fueron los que determinaron para estimar probable responsable en*

la comisión de un delito, pues resulta insuficiente su simple apreciación y relación de los preceptos legales aplicables, ya que, es imprescindible para la emisión de la orden de aprehensión, la expresión clara y concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 266/92. Jesús Aguirre Acevedo. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 13, 14, 16 a 23, y demás Constitucionales; 7 Párrafo inicial (Hipótesis de acto), párrafo tercero fracción I (delito instantáneo), 8 párrafo único (acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de: conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley), 13 fracción II (hipótesis los que lo realicen por sí) del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos; 1, 10, 12 a 37, 57, 58, 71 a 74, 77, 79 a 124, 132, 135 a 261, 286, 414 a 434, 519, 629 y demás del Código de Procedimientos Penales; es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.**- En orden a lo esgrimido en el cuerpo del presente, **NO SE OBSEQUIA LA ORDEN DE APREHENSION** solicitada por el Ministerio Público en contra de **HECTOR ARIEL INURRIGARRO RAMIREZ**, como probable responsable de la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, por el que se ejercitó acción penal en su contra.-----

- - - **SEGUNDO.**- Al haber incurrido el Ministerio Público en una incongruencia de orden técnica - jurídica, sin que pueda ser subsanada por este Órgano Jurisdiccional ya que para ello se encuentra Constitucionalmente impedida en términos del artículo 21 Constitucional, la presente causa deberá seguir quedando en términos del artículo 36 del Código de procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal.-----

- - **TERCERO.**- Háganse las anotaciones en el libro de gobierno del Juzgado.-----

- - ***A S I, LO RESOLVIO Y FIRMA EL CUIDADANO JUEZ VIGESIMO PRIMERO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO JUAN JESUS CHAVARRIA SANCHEZ, QUIEN ACTUA EN UNION DE LA CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS "A" LICENCIADA CLAUDIA URIBE ESTRADA, CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE.***-----

----- DOY FE.-----

En este orden de ideas observamos que de la anterior resolución del Órgano Jurisdiccional, este le señala al ministerio publico los elementos que a su criterio hacen falta para tener por acreditado el delito de Abuso Sexual, con lo cual existiría en contra del inculpado mayores elementos para poder demostrar su probable responsabilidad en la comisión del ilícito antes mencionado.

Ahora bien haciendo un análisis pormenorizado de ambas resoluciones en donde el Órgano Jurisdiccional niega en dos ocasiones el libramiento de la orden de aprehensión, se observa lo siguiente:

En la anterior resolución el Órgano Jurisdiccional le señala al ministerio publico, que elementos probatorios dejo de valorar y son necesarios para acreditar el cuerpo del delito de de Abuso Sexual, siendo estos, testimoniales de hechos que sirvan para corroborar lo manifestado por la menor ofendida, dictámenes psicológicos en los cuales se aprecie el grado de afectación que tiene la menor en relación a la agresión sexual provocada por su padre, e inspecciones ministeriales del lugar de los hechos acontecidos.

De esta resolución podemos observar como el Órgano Jurisdiccional comienza a volverse parte investigadora del delito de Abuso Sexual en comento, señalándole al Órgano Investigador como debe integrar una averiguación previa, la forma de reunir los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; con lo cual no solo existe una invasión de esferas jurídicas de competencia por parte del Juez al volverse un órgano investigador de los delitos, siendo que su única función es la de valorar los elementos probatorios que el Ministerio Publico pone en su conocimiento; y poder

determinar si se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Demostrando con esto la inconstitucionalidad del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que se contrapone con el numeral 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este artículo faculta única y exclusivamente al Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, lo cual en el presente caso no sucede pues el Órgano Jurisdiccional también se vuelve investigador de delitos.

Sin que pase desapercibido que el Ministerio Público se convierte en un órgano impreciso y poco capaz de aplicar la legislación penal, pues resulta contradictorio que el mismo sea el órgano titular de la acción penal, siendo que en este caso que se estudia resulta totalmente incapaz de acreditar el cuerpo de delito y la probable responsabilidad del indiciado, toda vez que el Órgano Jurisdiccional se convierte en un tipo de revisor de los errores del Ministerio Público cometidos en la averiguación previa, invadiendo al mismo tiempo la esfera de competencia jurídica del Ministerio Público, y perdiéndose toda imparcialidad dentro de el procedimiento penal. Ya que no es posible que el Órgano jurisdiccional señale los errores que a cometido el Ministerio Público, en base a los hechos materia de la indagatoria, pues este solamente tiene el deber de analizar las pruebas que el Ministerio Público consigna para poder determinar si el inculpado es o no probable responsable.

Violentando de manera flagrante lo antes mencionado el Estado de Derecho en el cual supuestamente vivimos y se pretende tener una correcta impartición de justicia o lo mas cercano a ello.

Y también resulta importante señalar el rezago de expedientes en materia penal que se originan en virtud del plazo abierto que se deja al Ministerio Público, para que reúna los requisitos que le hicieron falta, para que se le concediera el libramiento de una orden de aprehensión o una orden de comparecencia, pues antes de la reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se señalaba un plazo de 60 días para que el Ministerio Público y el ofendido, aportaran pruebas de su parte a partir del día siguiente en que les fuera notificada la resolución en la cual se negaba la Orden de Aprehensión, de Comparecencia o se dictaba un Auto de Libertad por falta de elementos para procesar. De tal suerte la causa podía ser sobreseída de manera inmediata, si dentro del plazo de 60 días por parte del Ministerio Público o el ofendido, no se desahogaban las pruebas o en su defecto si las pruebas desahogadas que fueran no son suficientes, se archivaba el expediente como asunto totalmente concluido.

Pero después de las reformas al numeral antes mencionado se elimina el plazo de 60 días para que el Ministerio Público y el ofendido aporten pruebas de su parte en la orden de Aprehensión, de Comparecencia que les fue negada o en el auto de libertad por falta de elementos para procesar, sujetándose ahora dicho plazo a la prescripción de los delitos que regula el Código Penal del Distrito Federal.

La causa no podrá sobreseerse de manera inmediata, hasta que no prescriba el delito que se estudia, por lo que una vez prescrito el delito, podrá archivarse la causa como asunto totalmente concluido; dejando al gobernado en estado de incertidumbre jurídica.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Concluyo que el Ministerio Público al ser un órgano investigador debe profesionalizarse para saber cuáles son los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de cada tipo penal.

SEGUNDA.- Concluyo que durante la etapa de Averiguación Previa, se deben realizar las diligencias necesarias para tener elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

TERCERA.- Concluyo que el Juez al imponer las penas, y el Ministerio Público al tener de manera exclusiva la investigación y persecución de los delitos deberán garantizar la exacta procuración de justicia. Pues los intereses tutelados por el derecho, que por su importancia son de incalculable valor.

CUARTA.- Concluyo que ambas autoridades tanto Órgano Jurisdiccional y Órgano Investigador deben garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos.

QUINTA.- La norma procesal penal en sentido amplio es también la norma jurídica que disciplina la declaración de certeza de peligrosidad y las responsabilidades civiles conexas con el delito, en el primer caso la norma remonta al derecho de prevención criminal; en el segundo un derecho procesal penal. Por lo que los

destinatarios de dicha norma son los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento, mientras que el titular siempre será el Estado.

SEXTA.- El propósito de nuestros legisladores al reformar el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el resarcir todos aquellos errores jurídicos que cometa el Ministerio Público consignador, cuando ejercite la Acción Penal en contra de un determinado inculpaado.

SEPTIMA.- Las reformas al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal convierte al juez en parte antes de entrar a un procedimiento penal, ya que dicho precepto le determina al mismo que al dictar y fundamentar su resolución, indique al ministerio público los requisitos que no reunió dejando atrás esa función de juzgador, la cual consiste en la de ser un órgano equilibrador, y declarar el derecho siendo imparcial en sus resoluciones que pronuncie.

OCTAVA.- Es de considerar que el actual artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no disciplina adecuadamente las formas de los actos procesales en el Derecho Penal, permitiendo que el Ministerio Público siga cometiendo errores jurídicos muy grandes, al ejercitar la acción penal sobre el inculpaado.

NOVENA.- La reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aumenta de manera excesiva la negligencia de los ministerios públicos consignadores, pues ahora a la representación social no le importa integrar o no adecuadamente una averiguación previa o si tomo en cuenta o no la ley al ejercitar la acción penal, pues cuenta con el apoyo del órgano jurisdiccional para que este le haga ver los errores cometidos.

DECIMA.- La finalidad que pretende establecer el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales al tratar de evitar que se sobresean de manera inmediata los expedientes en materia penal antes de llegar a un procedimiento hasta en tanto no prescriba el delito que se desprenda de la causa que se estudia resulta absurda, pues si bien es cierto la integración de una indagatoria no se basa únicamente en el tiempo sino también en la naturaleza del delito que se trate.

DECIMA PRIMERA.- Resulta incomprensible el rezago de expedientes que existe en materia penal en los juzgados, pues el hecho de esperar a que prescriba un delito que no existe suena jurídicamente ilógico, pues al Ministerio Público consignador parece no alcanzarle el tiempo de realizar las diligencias que considere pertinentes, para integrar debidamente una Averiguación Previa.

DECIMA SEGUNDA.- Concluyo que el principal problema que existen el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, consiste en la invasión de esferas de competencia jurídica entre juez y ministerio publico, ocasionando con tal circunstancias la violación de manera flagrante al artículo 21 constitucional. Dejando muchas veces en total estado de indefensión al probable responsable al desconocer cual es el delito que realmente se le imputa.

BIBLIOGRAFÍA

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 23ª edición, Porrúa, México, 2004.

Arteaga Sánchez, Alberto. Derecho Penal Venezolano, 8ª edición, Mc Graw Hill Internacional de Venezuela, Caracas, 1997.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México.

Cesar Augusto. Derecho Procesal Penal, 2ª edición, Porrúa, México 1995.

Colin Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, 2ª edición, Porrúa, México, 1996.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal, tercera edición, Porrúa, México, 2002.

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho; Porrúa, México, 1991.

Hernández Pliego, Julio. Programa de Derecho Penal; Porrúa, México. 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, décima tercera edición Porrúa, México, 2002.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica. Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2005.

López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, segunda edición, Porrúa, México, 1999.

Feuerbach Von Anselm, Paul Joann Tratado de Derecho Penal, Editorial Hamurabi, México, 1999.

Franco Villa, Héctor. Derecho Procesal Penal, 19ª edición, México, 1999.

Florian, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal, segunda edición, Liberia Bosh, Barcelona, 1998.

García Cordero, Fernando. La reforma Procesal Penal 1999-2000, segunda edición, Porrúa, México, 1999.

García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 42ª edición, Porrúa, México, 1991.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Penal, segunda edición, Trillas, México, 1994.

Torres López, Mario Alberto. Las leyes Penales, primera edición, Porrúa, México, 1993.

Jiménez De Asua, Luis. La ley y el delito, Principios de Derecho Penal, onceava edición, Sudamericana, Buenos Aires, 1980.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto. La ley y el Derecho Procesal Penal, segunda edición, Porrúa, México, 1988.

Martínez Pineda, Angel. El Proceso Penal y su exigencia intrínseca, primera edición, Porrúa, México, 1993.

Mezger, Edmundo. Derecho Penal Parte General, segunda edición, Cardenas editor y distribuidor, México, 1980.

Ojeda Velásquez, Jorge. Derecho Punitivo. Teoría sobre las consecuencias Jurídicas del delito, primera edición, Trillas, México, 1993.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, décima edición, Porrúa, México.

Pérez Pinzón, Alvaro. La ley procesal penal, primera edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1995.

Peniche Lopez, Edgardo. Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, México.

Porte Petit Candadua, Celestino. Apuntamiento de la Parte General, quinta edición, Porrúa, México, 1991.

Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, segunda edición, Oxford, México, 1995.

Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Editorial Buenos Aires, 1953.

Vertolino, Pedro J. Derecho Penal, primera edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1995.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Porrúa, México, 1990.

Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, novena edición, Porrúa, México.

Vela Treviño, Sergio. La Prescripción en Materia Penal, segunda edición, Trillas, México, 2004.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal Parte General, segunda reimpresión, Cardenas Editores y Distribuidores, México, 1994.